

“UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS”

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE N° : 006946-2016-23-0401-JR-PE-01

ESPECIALIDAD : PENAL

MATERIA : ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : FABIOLA TAYA BARRERA

ASESOR : MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

**LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL
LIMA – PERU
OCTUBRE – 2020**

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de suficiencia profesional, a mis padres, mi hermana, mi sobrino y mi novio, que han sido la pieza fundamental para que pueda finalizar con satisfacción y orgullo.

Así mismo, dedicarme este trabajo, a efectos de sentir que eh logrado un éxito más en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradecer en primer lugar, a Dios que ha logrado proteger a mi familia y a mi persona para que hoy brindemos de buena salud ante esta pandemia mundial del Covid-19.

Así mismo, agradecer el apoyo incondicional de mis padres, para que yo pueda lograr mi objetivo como profesional; mi familia que siempre ha sido mi fuente de inspiración para los proyectos trazados en mi vida.

Finalmente, a los catedráticos de la Universidad Peruana de Las Américas, que en todos los años de la carrera profesional me han brindado sus conocimientos para que hoy pueda realizar el presente trabajo.

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se realizará un resumen analítico del Expediente Penal N°006946-2016, que tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en los incisos 2, 4 y 5 del art. 189 del Código Penal. Sobre el particular, efectuado el análisis del referido expediente, se verificó que la causa, fue incoado en el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, siendo los presuntos autores [REDACTED] [REDACTED] Carlín y alias Loco Manuel (siendo estos dos últimos no investigados por el delito) en agravio [REDACTED], cometido el 12 de septiembre del 2016, dirigiéndose el agraviado al Puente Grau para tomar un colectivo que le traslade a Alto Cayma, al ver un vehículo Taxi-colectivo con placa de rodaje N°V5H-645, con 4 personas al interior le hacen la señal que falta un pasajero, donde es interceptado por los dos pasajeros que se encontraban sentado con él, en el asiento posterior de dicho vehículo, quienes al ver que usa resistencia proceden a querer ahorcarlo con una correa mientras que copiloto empieza a sustraer su billetera.

Cuando el personal de seguridad que realizaba su patrullaje intercepta, dando inicio a la persecución del vehículo, donde dos de ellos fugan y dos quedan detenidos. El Personal PNP de la Comisaria Alto Selva Alegre realizó las investigaciones policiales y se elaboró el Informe N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP-R, poniendo a disposición a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

Los imputados en la sentencia de primera instancia fueron condenados a 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva condicionalmente, por el contrario, en la sentencia de segunda instancia, se le revocó la sentencia y reformándola le impusieron 6 años de pena privativa de libertad, donde finalmente dicha Casación interpuesta por el imputado declaran Nulo su Casación e Inadmisibile.

Finalmente se emitirá la opinión analítica, así como, las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó en el presente trabajo.

Palabras claves: *Investigación Preparatoria, Robo agravado, Terminación Anticipada, Concurso Aparente, Plazo razonable, análisis, opinión.*

ABSTRACT

In this work of professional sufficiency, an analytical summary of Criminal File No. 006946-2016 will be executed, which, as the Crime Against Patrimony - Aggravated Robbery, is subject to and sanctioned in paragraphs 2, 4 and 5 of art. 189 of the Penal Code. In this regard, after analyzing the aforementioned file, it was verified that the case was initiated in the 1st Permanent Supraprovincial Collegiate Criminal Court, for the crime Against Patrimony - Aggravated Robbery, the alleged perpetrators being [REDACTED] [REDACTED] in and alias Loco Manuel (the latter two being not investigated for the crime) to the detriment of [REDACTED] committed on September 12, 2016, the victim going to Puente Grau to take a bus that takes him to Alto Cayma, when seeing a taxi-collective vehicle with license plate N ° V5H-645, with 4 people inside, they give him the signal that a passenger is missing, where he is intercepted by the two passengers who were sitting with him, on the seat rear of said vehicle, who upon seeing that he uses resistance proceed to want to hang him with a strap while the copilot begins to steal his wallet. When the security personnel who were patrolling intercepted, starting the pursuit of the vehicle, where two of them fled and two were arrested. The PNP Personnel of the Alto Selva Alegre Commissioner carried out the police investigations and Report No. 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP-R was prepared, making it available to the Second Provincial Criminal Prosecutor's Office of Arequipa. The defendants in the first instance sentence were sentenced to 4 years and 3 months of imprisonment, effective conditionally, on the contrary, in the second instance sentence, the sentence was revoked and, by reforming it, they were sentenced to 6 years of deprivation of liberty. freedom, where finally said Cassation filed by the accused declare his Cassation Void and Inadmissible. Finally, the analytical opinion will be issued, as well as the conclusions and recommendations that were reached in this work.

Keywords: *Preparatory Investigation, Aggravated robbery, Early Termination, Apparent Contest, Reasonable time, analysis, opinion.*

TABLA DE CONTENIDOS

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	1
1. Síntesis de los hechos que motivaron la Investigación Policial.....	3
2. Fotocopia de la Formalización de Investigación Preparatoria.....	8
3. Síntesis de las Declaraciones.....	16
4. Principales pruebas actuadas.....	18
5. Fotocopia de los siguientes actuados.....	20
5.1. Requerimiento de Prisión Preventiva.....	20
5.2. Requerimiento de Confirmatoria de Incautación.....	29
5.3. Resolución 01 del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria.....	36
5.4. Escrito de Terminación anticipada.....	47
5.5. Acusación Fiscal.....	51
5.6. Auto Enjuiciamiento.....	67
6. Síntesis del Juicio Oral.....	70
7. Fotocopia de la Sentencia del 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente.....	73

8. Fotocopia de la Sentencia del 2º Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.....	78
9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.....	94
10. Jurisprudencia de los últimos diez años.....	99
11. Doctrina actual sobre la materia de controversia.....	104
12. Síntesis analíticos del Trámite Procesal.....	111
13. Opinión analítica del tratamiento del asunto submateria.....	119
Conclusiones.....	124
Recomendaciones.....	129
Referencias.....	130

INTRODUCCIÓN

Es de indicar, que el objetivo del presente trabajo es elaborar un resumen analítico del Expediente Penal N° 0006946-2016, que tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, a fin de emitir el correspondiente análisis objetivo sobre las actuaciones que versan en el presente proceso.

En este contexto, el análisis del expediente en estudio, se verifica que la presente causa, se tramitó en la vía ordinaria, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa (Segundo Despacho de Decisión Temprana), por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, los hechos suscitados con fecha 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a las 01:00 am en el puente, cometidos por [REDACTED] (Detenido), [REDACTED] (Detenido), alias Carlín (Ausente) y alias Loco Manuel (Ausente)", presuntamente conforman la organización criminal <<LOS POKEMONES DE CAYMA>>, en agravio de [REDACTED] en circunstancias que el agraviado había salido de su trabajo (Limpieza y mantenimiento en NORKY'S) dirigiéndose al Puente Grau para tomar un colectivo que le traslade a Alto Cayma, al ver un vehículo Taxi-colectivo con 4 personas al interior le hacen la señal que falta un pasajero, el agraviado procede a subir, cuando en el transcurso del viaje, es interceptado por los dos pasajeros que se encontraban sentado con él en el asiento posterior de dicho vehículo, quienes al ver que usa resistencia proceden a querer ahorcarlo con una correa mientras que copiloto empieza a sustraer su billetera.

El agraviado en todo momento puso resistencia al atraco de la presunta organización, causando así llamar la atención del serenazgo, quienes en circunstancias que se encontraban realizando su vigilancia, logran identificar el hecho delictivo y actuar inmediatamente, cuando se percatan los imputados de la presencia de los serenazgos, se dan a la fuga en el vehículo, color amarillo, con placa de rodaje N° V5H-645, marca Daewoo, modelo Tico.

En la persecución, el vehículo modelo Tico de color amarillo pierde el control del timón, estrellando contra un muro, los participantes del hecho delictuoso de alias Carlín y alias Loco Manuel dieron a la fuga, quedando el piloto ([REDACTED]) y copiloto ([REDACTED]) dentro del vehículo, donde proceden a realizar la Detención y las diligencias pertinentes.

Es de señalar, que al concluir las investigaciones policiales elaboraron el Informe Policial N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP-R, siendo

puestos a disposición de la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, que habiendo versado las diligencias e investigaciones preliminares en flagrancia delictiva y la aceptación por uno de los imputados los hechos que obran en autos, en consecuencia, la Fiscal formaliza la Investigación Preparatoria así como solicita al Juez de la Investigación Preparatoria la prisión preventiva por el plazo de 9 meses que posteriormente le declaran fundada la prisión preventiva para los dos imputados detenidos.

Que, de la secuela de la causa, el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, CONDENARON a los procesados como autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de [REDACTED], a 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad, siendo esta decisión REVOCADO por los Magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al resolver el recurso de apelación, interpuesto por la Fiscal, resolvieron revocar la sentencia de primera instancia y reformándola le impusieron a los encausados 6 años de pena privativa de libertad, finalmente, siendo declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Por todo lo expuesto se ha podido llegar a constatar que se ha incurrido en algunas deficiencias, omisiones y contradicciones entre las instancias, las mismas que se desarrollará en el presente trabajo de suficiencia profesional.

1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL.

El 12 de septiembre del 2016 aproximadamente 01:00 horas se encontraba [REDACTED] en el puente Grau (Arequipa), con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público para que lo traslade a Alto Cayma, es del caso que se presente un vehículo Tico color amarillo con un letrero que decía taxi, cuyo conductor realizaba Colectivo con dirección a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba cuatro personas.

El agraviado se ubica en el asiento posterior del vehículo, en el transcurso del viaje empieza a tener sospechas de los pasajeros que lo acompañaban, confirmando dichas sospechas al desviarse del camino el vehículo y el que se encontraba al lado derecho del agraviado inmediatamente procede a colocar una correa en el cuello [REDACTED] la cual no logro el objetivo de ahorcarlo, ya que el agraviado se encontraba con una chalina en ese hecho, al ver que no lograron sujetarlo solo logrando extraer de sus bolsillos su billetera que contenía S/ 340.00 soles, su DNI, Tarjeta de Crédito de Caja Arequipa y su libreta militar, bajándolo del vehículo propiciándole puñetazos, ya que el suscrito no dejaba que huyeron del lugar de los hechos, gritando en todo momento que se le devolviera sus pertenencias, siendo así que es logrado ser visto y oído por el serenazgo de Cayma de turno, este solicita apoyo a los móviles EUE-037 Y EUE-043, así como poner de conocimiento a los efectivos policiales para la persecución del vehículo.

Cuando logra perder el control del timón, el vehículo impacta contra un muro, dándose a la fuga dos de ellos: el de alias Carlín y el de alias Loco Manuel, quedando el piloto ([REDACTED]) y copiloto ([REDACTED]) detenidos por los hechos precitados.

El personal de la PNP de la Comisaría de Alto Selva Alegre, encargados de la investigación, realizaron las siguientes diligencias policiales:

1.1 Con el Oficio N°2103-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R SEC., se acredita que comunicaron a la Fiscalía Provincial de Turno de Arequipa, la detención de [REDACTED]

[REDACTED], asimismo solicitaron su participación en las diligencias policiales.

1.2 Tomaron declaraciones de:

1.2.1. Declaración del AGRAVIADO [REDACTED]

1.2.2. Declaración del IMPUTADO [REDACTED]

1.2.3. Declaración del IMPUTADO [REDACTED], lo cual acredita la aceptación del imputado en su manifestación de los hechos suscitados el 12 de septiembre del 2016, así como confirmar la participación de los demás integrantes que realizaron el hecho ilícito.

1.2.4. Declaración del TESTIGO [REDACTED]

1.2.5. Declaración del TESTIGO [REDACTED]

1.2.6. Declaración del TESTIGO [REDACTED]

1.2.7. Declaración del TESTIGO SOB. PNP [REDACTED]

Pequeña.

1.3 La realización de las actas formuladas:

1.3.1. Un acta de intervención Policial de horas 01:45 del 12SET2016.

1.3.2. Un acta de intervención Policial de horas 01:30 del 12SET2016.

1.3.3. Un acta de Auxilio Prestado, con la cual se acredita el impacto que tuvo el vehículo cuando se dio a la fuga.

1.3.4. Un acta de Protección y aislamiento de la escena.

1.3.5. Un acta de Entrega de escena.

1.3.6. Tres actas de Registro Personal.

1.3.7. Un acta de Registro vehicular e incautación.

1.3.8. Un acta de incautación de vehículo.

1.3.9. Un acta de incautación de equipo celular.

1.3.10. Cuatro actas de información de Derechos al testigo.

1.3.11. Dos actas de Lectura de derechos al imputado.

1.3.12. Un acta de situación vehicular.

1.3.13. Un acta de llamada telefónica.

1.3.14. Un acta de entrevista.

1.3.15. Dos actas de entrega.

1.3.16. Dos actas de verificación domiciliaria.

1.4 Notificaciones de Detención y Constancia de Buen Trato:

1.4.1. Dos notificaciones de detención.

1.4.2. Dos constancias de buen trato.

1.5 Oficios Formulados:

1.5.1. Con Oficio Nro. 2098-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI PNP, la IC en el vehículo de la placa de rodaje V5H-647.

1.5.2. Con Oficio Nro. 2099-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI PNP, el Barrido Biológico en el vehículo de la placa de rodaje V5H-647.

1.5.3. Con Oficio Nro. 2095-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI PNP, la pericia de identificación vehicular en el vehículo de la placa de rodaje V5H-647.

1.5.4. Con Oficio Nro. 2084-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI PNP, los antecedentes policiales de los imputados [REDACTED]

1.5.5. Con Oficio Nro. 2085-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI PNP, las posibles requisitorias de Marco [REDACTED]

1.5.6. Con Oficio Nro. 2083-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó registro en el sistema automatizado AFIS de Marco [REDACTED]

1.5.7. Con Oficio Nro. 2089-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó los Dosajes Etílicos a [REDACTED]

1.5.8. Con Oficio Nro. 2086 y 2087-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al Instituto de Medicina Legal los RML a los detenidos [REDACTED].

1.5.9. Con Oficio Nro. 2088-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al Instituto de Medicina Legal los RML en la persona agraviada [REDACTED]

1.5.10. Con Oficio Nro. 2101-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI la Pericia Física en el automóvil de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO.

1.5.11. Con Oficio Nro. 2102-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R., se solicitó al DEPCRI se realice la Pericia Física en los móviles de serenazgo de Cayma de placas de rodaje Nros EUE-037 y EUE-043.

1.6 Documentos recepcionados:

1.6.1. Certificados Médicos Legales:

1.6.1.1 [REDACTED], Nro.023305-L.

1.6.1.2 [REDACTED], Nro.023307-L-D.

1.6.1.3 [REDACTED], Nro.023306-L-D.

1.6.2. Informe de consulta RENIEC:

1.6.2.1 [REDACTED], CUI: 74730016-5

1.6.2.2 [REDACTED] CUI: 72359327-7

1.6.2.3 [REDACTED], CUI: 70178450-8

1.7 Verificación Domiciliaria:

1.7.1. Realizado en el inmueble ubicado en el Pasaje Hipólito Unanue Nro. 100, Alto Misti Miraflores, atendido por Sonia Margot Salazar Sonco y lugar de residencia del detenido [REDACTED]; no se encontró elementos criminalísticos aprovechables.

1.7.2. Realizado en el inmueble ubicado en el PP.JJ. Independencia, Los Guindos, Zona B, Mz. 49, lote 1-ASA, (Ref. Pje. Los Guindos con Pje. La Cruz) atendido por Silveria Conde Huamani, quien indico que [REDACTED] no vive en dicho lugar, siendo su hermano [REDACTED] quien tiene alquilado un cuarto en dicho predio.

1.8 Otros:

1.8.1. Vistas fotográficas de vehículo e intervenidos al momento de la aprehensión.

El personal "PNP de la Comisaría de Alto Selva Alegre, al concluir las investigaciones policiales elaboraron el Oficio Nro. 2103-16-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP/R SEC., siendo elevado a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa (Segundo Despacho de Decisión Temprana), poniendo a disposición a [REDACTED] en calidad de detenidos.

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, teniendo en consideración todos los actuados emitidos por la PNP y demás recaudos que se adjuntan, así como ser detenidos como in cuasifragancia, FORMALIZÓ LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra [REDACTED] [REDACTED], por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de F [REDACTED] [REDACTED] hecho delictuoso que se encuentra previsto y sancionado en

el artículo 188° como tipo base, concordado con los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Así mismo, El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, en la etapa de investigación preparatoria se le formula una investigación a [REDACTED] por el presunto delito de CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, tipificado en el primer párrafo del artículo del Código Penal, en agravio de la sociedad.

2. FOTOCOPIA DE LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Carpeta Fiscal N° :
Imputado : Marco Antonio Coaquira Sonco y otro
Agravado : Franklin Borda Cruz
Delito : Robo Agravado

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 01-2016 -2FPCC-MP-AR.

Arequipa, doce de septiembre
Del dos mil dieciséis.-

I.- DADO CUENTA.-De la investigación seguida en contra de MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS por la presunta comisión del delito de comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4, del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz.

II. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES.-

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Dni : 72359327
Grado de instrucción : Secundaria completa
Fecha Nacimiento : 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento : Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad : 21
Domicilio Real : Calle Hipolito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti,
Miralores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily
Huanqui Ramos.
Ocupación : pintor
Sus padres : Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco
Condori

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Dni : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succha, Provincia Aija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Reniec : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta : Empleado en Kola Real
Ocupación : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe
Sus padres

AGRAVIADO

FRANKLIN BORDA CRUZ

Testigo al que se le otorgará medidas de protección y deberá de ser notificado por intermedio

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MAMURO CANAHURE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público UDAVIT.
Domicilio procesal: Calle La Merced Nro. 427, Cercado.

**III.- ATENDIENDO A:
PRIMERO.- DE LOS HECHOS:**

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un leterero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacia colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalupa que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al tobo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se escurría por encima de su asiento y buscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera ~~en la que tenía la cantidad de S/ 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar,~~ el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jaló hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para borrarlo del vehículo, ~~una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.~~

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frente de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrarle el paso al taxi, el cual se

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANRIQUE CARRANQUE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

98

despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo ~~actuaron en~~ ~~circunstancia~~ ~~agraviada~~ y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

SEGUNDO.-

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que: *"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."*

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

- [...]"*
- 2.- Durante la noche o en lugar desolado.*
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.*

Tercero.- Que el artículo 336 del Código Procesal Penal, señala que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria. En este orden de ideas, en el presente caso se cumplen dichos presupuestos que exige la Investigación Preparatoria puesto que el hecho delictivo de Lesiones Leves es un delito de Acción Penal Pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución por el Ministerio Público, no encontrándose prescrita la acción penal, asimismo los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, se encuentra individualizados e identificados.

Cuarto.- Que, resultan elementos de convicción que vinculan a los imputados, con el hecho investigado de Robo Agravado tenemos:

- 1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MINA LERO CANAHUIRE
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquero de taxi Turismo Imperial impacto en el frente del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Manño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chulna, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisionó frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguientes móviles policiales KP-0992; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de Cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se trasladó al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resultó herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedó el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraida por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MORALES CANAHUIRE
FISCAL EN JEFE
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado **FRANKLIN BORDA CRUZ** de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoación ungual de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos CARLIN y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro aceleró, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINALRO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

101

llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huir del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frente de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, optó por cerrarle el paso al taxi el cual se despidió con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, optó por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir movido por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINALUIRO CAJALUIRE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- quebrada de Tucos, por que le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.
18. **Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña**, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
19. **Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647** en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

Quinto .- Que de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al inputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima así como la existencia del daño causado.

Sexto.- Corresponde que se dicte en contra de los investigados **Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas**, mandato de Prisión Preventiva.

Por lo expuesto, con las atribuciones conferidas en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 336 y 337 del Código Procesal Penal.

SE DISPONE:

PRIMERO: LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del Código Penal, en contra de **Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas**, en agravio de Franklin Borda Cruz.

SEGUNDO.- ORDENAR LOS SIGUIENTES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

1. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo V5H-647
2. Se recabe el resultado de la pericia física efectuada en el vehículo de placa de rodaje EUE-043.
3. Se recabe el resultado de la pericia biológica realizada en el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
4. Se curse oficio a la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre a fin de que nos remita la copia de los videos de seguridad del lugar de los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANABURO CANALQUIRE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

5. Se recabe el resultado de la pericia de ingeniería forense que se llevo a cabo en el lugar de los hechos.
6. Se recabe el resultado de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos.
7. Se solicite los antecedentes policiales que pudieran registrar los imputados.
8. Solicitar la confirmatoria de incautación del vehículo de placa de rodaje V5H-647, marca DAEWOO, modelo TICO, a efecto de evaluar la pericias solicitadas.
9. Se realice la visualización del equipo celular incautado a Marco Antonio COAQUIRA SONCO (20), a efecto de determinar su conexión con otras personas antes y durante del hecho delictivo.
10. Las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

TERCERO.-PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN -PREPARATORIA la presente disposición, conforme al artículo 3° del Código Procesal Penal, notificándose al imputado en la forma establecida, conforme a Ley.

Notifíquese a las partes conforme a ley.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAÑO CANAHUÍRE
FISCAL PROVINCIAL

3. SINTESIS DE LAS DECLARACIONES

3.1 Declaración Policial de [REDACTED].

El imputado [REDACTED], en su declaración policial, acepta haber sido participe del robo agravado, estando en el automóvil de su amigo Marco, de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo TICO sustrayendo su billetera del agraviado [REDACTED], quien fue el quien se encontraba de copiloto cuando el agraviado subió al vehículo.

Es de indicar, que en su declaración policial redacta que los que incitaron a robar en el Puente de Grau fueron las dos personas que se dieron a la fuga, alias Carlín y alias Loco Manuel, quien todos que se encontraban en el interior del vehículo decidieron por voluntad propia Aceptar para ser parte del robo.

Así también logra contar, que, al percatarse sobre el serenazgo, ellos huyen del lugar, percatándose en todo momento que el agraviado estaba colgado de la puerta del vehículo; sin embargo, deciden huir arrastrando unos metros al agraviado.

En el transcurso de la persecución al vehículo, llegando al puente Chilina, en una curva chocan contra un concreto, que inmediatamente se dan a la fuga Carlín y Loco Manuel, alegando que a ellos solo tiene días de conocerlos, siendo posteriormente detenido.

En su declaración a nivel policial, se puede visualizar una contradicción respecto a que al principio en la **pregunta 8 de su Declaración**, manifiesta que estuvo de acuerdo en robar, así mismo, el acepta que estuvo en el copiloto, situación que señala que él fue quien sustrajo la billetera del bolsillo del agraviado mientras que los dos que se encontraban en la parte trasera del vehículo trataban de ahorcarlo con una correa, así también se percató en todo momento que estaba arrastrando al agraviado con el vehículo propiciándole un golpe para que se suelte.

La contradicción inversa en la **pregunta 12**, donde afirma que el no hizo nada, que el solo hecho de estar ahí y haber elegido mal sus amistades esta en ese problema.

3.2 Declaración de [REDACTED].

3.2.1. Declaración Policial de [REDACTED].

El imputado [REDACTED], en su declaración policial, acepta ser propietario del vehículo de placa de rodaje V5H-647, color amarillo, marca DAEWOO, modelo

TICO y que labora como taxista para a empresa Taxi Sur, hecho que entra en contradicción, ya que como se visualiza en las fotografías tomadas por la PNP el vehículo tiene un casquete de Taxi Turismo Imperial.

Cuando le realizan la pregunta 04, para que redacte los hechos suscitados, el imputado solo hace prevalecer su derecho a guardar silencio, no cooperando más con las investigaciones pertinentes.

3.2.2. Declaración Instructiva de [REDACTED].

El imputado [REDACTED], en la etapa de investigación preparatoria, solicita a través de su defensa técnica realizar su declaración instructiva, afirmando que declararía sinceramente.

En la declaración, afirma y concuerda en todo momento lo que ya ha manifestado el imputado [REDACTED], afirmando que los que incitaron a robar en el Puente de Grau fueron las dos personas que se dieron a la fuga, alias Carlín y alias Loco Manuel, quien todos que se encontraban en el interior del vehículo decidieron por voluntad propia Aceptar para ser parte del robo, pero que en todo momento él tuvo miedo.

Así mismo solicita someterse a la Terminación anticipada del proceso, ya que está asumiendo toda la responsabilidad que es materia de investigación, pero negando a brindar los nombres completos de Carlín y Loco Manuel.

Informa que, habiendo tenido una discusión en su hogar con la madre de su hijo, él ya se encontraba ingiriendo alcohol, por ende, la decisión que tomo, sintió que en todo momento no estuvo dentro de sus cabales, así mimo se encontraba muy molesto por la discusión dada con su pareja, que producto de todo ello, le hicieron tomar malas decisiones.

M [REDACTED] afirma que conoce a [REDACTED]s, más conocido como el limeño y que el en todo momento se encontró como piloto, no ejerciendo violencia contra el agraviado.

4. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

4.1. La declaración de [REDACTED], respecto a los hechos de materia de imputación.

4.2. La declaración de [REDACTED], respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del 2016 y a la persecución y captura de los acusados.

4.3. La declaración de [REDACTED], respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del 2016, sobre las circunstancias en la que se produjo la persecución y captura de los dos acusados.

4.4. En el mismo sentido y extremo la declaración de [REDACTED]

4.5. La declaración del efectivo policial [REDACTED], será examinado respecto de acta de intervención policial del día 12 de septiembre del 2016, al contenido de acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del 2016, al acta de entrega de escena de la misma fecha, al acta de registro personal de [REDACTED] y respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5H-647.

4.6. La declaración del efectivo policial [REDACTED] respecto al acta de registro personal de [REDACTED]

4.7. La declaración de Norman [REDACTED], respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado [REDACTED] y respecto al pago de su remuneración.

4.8. La declaración del efectivo policial [REDACTED] respecto al acta de intervención policial del 12 de septiembre del 2016.

4.9. La declaración del Médico Legista Dra. Patricia Paz Canedo, respecto al contenido del Certificado Médico Legal nro. 23305-L y 23307-L.

4.10. La declaración del efectivo policial [REDACTED] respecto al informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI.

4.11. La declaración de [REDACTED], respecto al contenido de los Certificados de dosaje etílico 0030010109 de [REDACTED] y 0030-010110 de [REDACTED]; así como el informe Nro. 211-2016-DIRSAN-PNP-REGSAL-ARE.

4.12. La declaración del perito Ing. Químico Alex Frank López Acosta, respecto al contenido del dictamen pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016.

4.13. La declaración del Perito en Ing. Forense José Darío Maquera Bustinza, respecto al contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016.

4.14. Paneux fotográfico de fojas 82 y 83.

4.15. Oficio Nro. 971-2016- de fecha 12 de septiembre del año 2016, folios 93.

4.16. Oficio Nro. 973-2016- de fecha 12 de septiembre del año 2016, folios 94.

5. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS:

5.1. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Carpeta Fiscal N° : TURNO
Exp. Judicial N° :
Especialista :
Requerimiento N° : 01-2016-2FPPC-AR



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
TURNO DE CERRO COLORADO

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en Calle La Merced Nro. 400, Cercado, CASILLA ELECTRONICA 34073, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

A tenor de lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, solicita **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** para los imputados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** por la presunta comisión del delito de comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4; del Código Penal, en agravio del señor Franklin Borda Cruz. Requerimiento que se formula en los términos siguientes:

POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

II.- HECHOS INVESTIGADOS E IMPUTADOS:

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como **Marco Antonio Coaquira Sonco** estaciono el vehículo a un costado cerca a unas

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA
DE AREQUIPA

chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delinquentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal,

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAURIO CANARQUIRE
FISCAL PENAL
Segunda Fiscalía Penal Composites
Caja Arequipa

reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

“El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Artículo 189:

*“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:
[...].”*

2.- *Durante la noche o en lugar desolado.*

4.- *Con el concurso de dos o más personas.*

III.- DESARROLLO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA:

1.- FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.-

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman: Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sanchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constanding el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MARINO CANAHUIRE
Fiscal
Módulo Procesos Penales
Segunda Fiscalía Provincial Penal Ordinaria
de Arequipa

las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.

3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraída por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le hallo dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).
9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado **FRANKLIN BORDA CRUZ** de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y

108

- 3 días de incapacidad médico legal.
13. Declaración del agraviado **Franklin Borda Cruz**, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
 14. Declaración del **imputado Christopher Leoncio Milla Vargas**, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos CARLÍN y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
 15. Declaración del Miembro de Serenazgo **Juan Carlos Contreras Cornejo**, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramon Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MINA LURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial de Arequipa

procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos , y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.

17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.

19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAIBO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Puno, Casapalcos
Calle Arequipa 1019

2. QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Los hechos así descritos se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

"El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:
[...]"

2.- Durante la noche o en lugar desolado.

4.- Con el concurso de dos o más personas.

Por lo que el extremo mínimo de la pena que le correspondería es de 12 años superando ampliamente los cuatro años.

3. QUE EL IMPUTADO, EN RAZON A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARIA DE ELUDIR LA ACCION DE JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACION DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACION)

RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA:

En relación a este presupuesto este despacho considera que los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas intentarán sustraerse de la acción penal, ya que al calificar este punto en relación a los considerandos establecidos por el propio legislador para la calificación del peligro de fuga, es que en el inciso 1 del artículo 269 del Código Procesal Penal, establece que deberá meritarse el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Respecto al imputado Marco Antonio Coaquira Sonco

En cuando a su arraigo domiciliario se aprecia que vive en una casa familiar, junto a su conviviente y su menor hijo.

En cuanto a su arraigo laboral hasta la formulación del presente no se ha recepcionado ningún documento idóneo que acredite que efectivamente labora como taxista afiliado a una empresa, ya que en la copia de su fotocheck se aprecia que estaría afiliado a la empresa Taxisur con la unidad vehicular de su propiedad V5H-647 y sin embargo su vehículo tiene un casquete de taxi IMPERIAL, lo que constituye una grave contradicción, de otro lado se aprecia que precisamente el imputado ha utilizado el vehículo de su propiedad y su apariencia de un medio de transporte público taxi precisamente para perpetrar el ilícito, por lo que no se encuentra acreditado su arraigo laboral.

En cuando a su arraigo familiar no obra en autos el DNI de su conviviente ni el DNI de su menor hijo por lo que no se tiene certeza respecto a dicho extremo y en todo caso no se ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite que efectivamente dichas personas se encuentra a su cargo.

A lo que se auna la conducta del imputado al momento de ser descubierto ya que siendo el la persona que manejaba el vehículo y al advertir que habían sido descubiertos por un miembro del serenazgo emprendió la huida a toda velocidad por diferentes arterias de Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo se detuvo cuando el vehículo de serenazgo le cerró el paso impactando en una berma.

Por lo que es más que evidente y claro que su conducta revela que se sustraerá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior, considerando que no tiene un arraigo de calidad.

Respecto al imputado **Cristopher Leoncio Milla Vargas**.

En cuanto a dicha persona en relación al arraigo domiciliario en el acta de intervención policial de la 1:45 del 12 de septiembre del año 2016 indica que domicilia en un hospedaje del centro de la ciudad cuyo nombre no recuerda refiere encontrarse de tránsito por esta ciudad. Luego en su declaración voluntaria proporciona el domicilio de su hermano indicando que domicilia en el "Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Distrito de Alto Selva Alegre", y luego cuando se realiza la verificación domiciliaria de dicha persona en el domicilio sito en Urb. Independencia Mz. 49, Lote 01, Calle Los Guindos con Pasaje La Cruz su familiar (Silveria Conde Huamani suegra de su hermano) indica que el imputado no vive en dicho domicilio, apreciándose además de su ficha reniec que dicha persona registra domicilio real en Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima, por lo que definitivamente dicha persona carece de arraigo domiciliario.

En cuanto al arraigo familiar dicha persona no ha acreditado con ningún documento que tenga personas dependientes a su cargo, por lo que carece de tal arraigo.

En cuanto al arraigo laboral, dicha persona indica laborar en la Empresa Kola Real desde el mes de Julio del año 2016, sin embargo dicho extremo no ha sido acreditado con los documentos correspondientes.

Por lo que copulativamente dicha persona carece de un arraigo de calidad, es más que evidente y claro que su conducta de fuga al momento de ser descubiertos revela que se sustraerá de la acción de la justicia, ello también en razón a la pena que será de 12 años o superior.

La magnitud del daño causado en la presente investigación se ha causado una grave afectación no solo al patrimonio del agraviado sino también en su integridad física y psicológica en mérito a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos de forma sumamente violenta y agresiva.

Proporcionalidad de la medida cautelar solicitada:

Estando a las consideraciones expuestas en la **Casación N° 626-2013 Moquegua** emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República la presente medida cautelar requerida resulta ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto por lo siguiente:

Es idónea porque su requerimiento se encuentra legalmente amparado por ley más aún si en el caso concreto se advierte que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados como autores de los hechos denunciados.

Es necesaria porque no existe otra medida alternativa a imponerse en el caso concreto ya que conforme a verificado por el Despacho Fiscal, los investigados no reúnen copulativamente un arraigo de calidad que indique su voluntad de someterse a la

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINA URO CANA
FISCAL PROMOTOR
Segunda Fiscalía Provincial
de Moquegua

persecución penal en consecuencia cuentan con todas las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, a lo que se adiciona su conducta de inobservancia a las normas que nos rigen, más aún cuando se aprecia de los actuados que luego de ser descubiertos in fraganti en la conducta ilícita iniciaron una rauda huida a toda velocidad por Cayma y Alto Selva Alegre y finalmente solo detuvieron su fuga cuando el vehículo de serenazgo les cerró el paso impactando con una berma de concreto.

Es proporcional en sentido estricto porque conforme a la naturaleza del delito cometido se ha afectado el bien jurídico patrimonio, por lo que la medida resulta ser Razonable.

Por tales consideraciones, se advierte que existen circunstancias que permiten establecer, razonablemente, que el investigado tratará de eludir la acción de la justicia.

En consecuencia se dan claramente en el presente caso los elementos concurrentes para que se dicte Mandato de Prisión Preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal.

Plazo de la medida de prisión preventiva

Se solicita se imponga la medida de prisión preventiva **POR EL PLAZO MÁXIMO DE 9 MESES**; dado que se requiere la continuación de los actos procesales impulsados en el presente proceso, la realización de las diligencias dispuestas en la Formalización de investigación Preparatoria, así como asegurar el desarrollo de la etapa intermedia y del Juzgamiento.

IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Señor Juez, amparamos nuestra pretensión en el artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.

VI.- PRUEBA DOCUMENTAL Y ANEXOS:

- Se cumple con anexar al presente requerimiento, copias certificadas de los **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN A LOS IMPUTADOS CON LOS HECHOS.**

POR TANTO: A usted señor Juez, solicito que se tenga por solicitada la **PRISIÓN PREVENTIVA** contra los imputados **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** conforme a Ley, así mismo, solicito se pueda **FIJAR DIA Y HORA** para la realización de la audiencia solicitada, notificándose a las partes como también a este Despacho Fiscal para los fines de ley.

BFV/

Arequipa, 12 de septiembre del año 2016

IMPUTADOS

Nombre : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
Domicilio Real : Calle Hipolito Unanue Nro. 100, Edificadores Misti, Miralores
Domicilio Procesal : Calle Nueva Nro. 234, Cercado. Abogada Dra. Lily Huanqui Ramos.
CASILLA ELECTRONICA 41169. CELULAR 951716516.

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Domicilio Reniec : Enrique Milla Ochoa Mz. 136, Los Olivos, Lima.
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Cercado. Defensoría Pública.
Abogado Dr. Juan Carlos Ramos Peralta

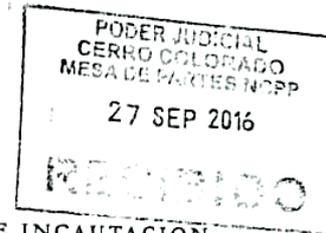
MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa



MINISTERIO PUBLICO
JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

5.2. REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN.



EXPEDIENTE :
CARPETA FISCAL: 5726-2016
SUMILLA: CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN

REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
CERRO COLORADO
DR. EDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, con domicilio procesal en la calle La Merced N° 400 Arequipa; CON CASILLA ELECTRÓNICA 34073, ante Usted respetuosamente me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 218° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial; SOLICITO a su judicatura, la CONFIRMACION DE LA INCAUTACION de los bienes que han sido incautados en la presente investigación, según la siguiente descripción:

- 1) Un automóvil Marca Daewoo, Modelo Tico, de color amarillo, año 1995, motor F8C292020; placa de rodaje V5H-647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 2) Un celular marca Alcatel One touch pixi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 3) Una mochila de color negro marca CAT.
- 4) Un pantalón de color azul con cintas reflectantes.
- 5) Un polo de color naranja de algodón de manga larga.
- 6) Una toalla de color azul.
- 7) Un radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8GB marca Kingsgton.
- 8) Un monedero marrón sin contenido alguno.
- 9) Una billetera sintética.
- 10) Un desarmador de color verde.
- 11) Un cutter de color verde
- 12) Fotocheck enmascarado a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur.

2.- HECHOS:

Hechos antecedentes:

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa

El día 13 de septiembre del año 2016 a las 10:00 horas aproximadamente las 100 personas de la manifestación el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraban en el Puente Chulina con la finalidad de hacer un vehículo de servicio público que lo trasladó a Cayma, en el camino que se hizo pasaron un vehículo Ford de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rotaje VALL 047, cuyo conductor preguntó que hacía cada uno a Cayma, en el momento del vehículo se encontraba el conductor, un sujeto en el asiento del copiloto y una mujer que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaron que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del público.

Hechos concomitantes

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Deportivo en Cayma, concomitantemente los vehículos que los su conductor van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor vehículo del agraviado le pasó una vez en un momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le pasó una vez en el cruce con la cual trata de alejarse, pero gracias a la claridad que tenía el agraviado en su cruce no pudo ser sujeto, en esta circunstancia el vehículo a un costado con a una como Marco Antonio Casapita Sandoval estaba con el vehículo a un costado con a una claridad y los gritaba a los otros sujetos que se aproximaban y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al todo, por lo que los imputados le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y retiraba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su I.D.I. No. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho para intentar a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e intentando a los imputados que le devolvieran sus pertenencias, pero como sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrojó y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrojado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no hablan sobre en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrojándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron rápidamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también acudieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la No. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Homero Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chulina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frente de la vivienda signada con la Manzana J, Lots 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 optó por cerrar el paso al taxi, el cual se despidió con un desval de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logró divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Pareda

118

Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarías de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio (Colectivo).-

3. TIPIFICACIÓN

Por lo que los hechos denunciados por el agraviado, se subsumen en el tipo penal contenido en el art. 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4, el cual establece que:

“El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Artículo 189:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido:

[...]”

2.- *Durante la noche o en lugar desolado.*

4.- *Con el concurso de dos o más personas.*

4.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

Señor Juez de la Investigación Preparatoria, amparamos nuestro requerimiento Fiscal:

En el inciso segundo del Artículo 218 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece “Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria”.

En el inciso 1 y 2 del artículo 316 del Código Procesal Penal, el cual faculta al Ministerio Público a realizar la incautación durante las primeras diligencias.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el

MINISTERIO PUBLICO
JURADO CANAHUARE
JURADO CANAHUARE
FISCALIA NACIONAL Penal Competencia
Segundo Turno de Arequipa

frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.

2. Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman: Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillos de color negro, asimismo en el lado izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, refiriendo que su billetera que contenía en su interior su DNI Nro. 74730016, Libreta Militar, una tarjeta de crédito de la Caja Municipal Arequipa, así como dinero en efectivo la que la fue sustraída por los delincuentes cuando se encontraba en el interior del vehículo.
7. Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le hallo dos billetes de S/. 50.00 soles.
8. Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisiono con un desnivel (muro).

MINISTERIO PUBLICO

JORGE MARIÑO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segundo Distrito de Arequipa

120

9. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
10. Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
11. Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoiación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoiación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
12. Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
13. Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
14. Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos CARlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANAURI CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial de Cayma
de Arequipa

121

dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, optó por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 Jose Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impacto en la parte posterior en ciertos momentos, optó por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura

MINISTERIO PUBLICO

.....

 JORGE MORALES CANAHUIRE
 FISCAL PROVINCIAL
 Segundo Fiscal Provincial Penal Corporativa
 de Arequipa

122

- de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.
18. Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
 19. Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
 20. Fojas 23-24 Acta de incautación.
 21. Fojas 25 Acta de incautación de vehículo de placa de rodaje V5H-647.
 22. Fojas 26 acta de incautación de equipo celular Alcatel One Touch Pixi de color negro con blanco.
 23. Fojas 87 copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje V5H-647.
 24. Consulta vehicular del carro de placa de rodaje V5H-647 en el que figura que el propietario es Marco Antonio Coaquira Sonco.

6.- ANEXOS:

Se remiten las copias certificadas de los medios de prueba documentales.

POR LO EXPUESTO:

Solicito se declare fundado el presente requerimiento de **CONFIRMACIÓN DE INCAUTACIÓN**, dentro del plazo de Ley.

Arequipa, 15 de Septiembre del año 2016



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAZO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segundo Fiscal Provincial Penal Corporativo
de Arequipa

5.3. Resolución 01 del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116¹, ha establecido como doctrina jurisprudencial, que la **incautación**, como medida de coerción –con una típica función cautelar- (Artículos 316° al 320° del NCPP), es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas con el hecho punible. En este caso, su función es substancialmente de **prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.**

El Acuerdo Plenario, en el fundamento jurídico 8 señala: La **incautación instrumental** (artículo 218° NCPP) recae contra los bienes que constituyen **cuerpo del delito**, o contra las cosas que se relacionan con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. En estricto sentido se entiende por: **cuerpo del delito** comprende el objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos. Las "cosas relacionadas con el delito" o necesarias para su esclarecimiento, son tanto las "piezas de ejecución"; medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas "piezas de convicción", cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

Por otro lado, la incautación cautelar requiere de la **decisión confirmatoria del Juez de la Investigación Preparatoria**. Y, en el supuesto de la **incautación** en el curso de la investigación preparatoria –en especial durante las denominadas "primeras diligencias"- requiere de una decisión del Fiscal. La autoridad policial, por consiguiente necesita de una expresa autorización del Fiscal. A su vez la legalidad de la orden o autorización fiscal se centra, sin perjuicio de la presencia de indicios de criminalidad mínimos, en lo que se denomina "**peligro por la demora**", en tanto fin constitucionalmente legítimo. El juicio de necesidad de la medida es básico. Es el riesgo fundado de que de no incautarse o secuestrarse un bien o cosa delictiva haría ineficaz la averiguación de la verdad –obstrucción de la investigación y del proceso en general- y en su caso las medidas de ejecución penal pertinentes. La incautación, precisamente, garantiza que no se desaparezcan u oculten tales bienes o cosas, con lo que se dificultaría su apreciación judicial como objeto de prueba o se frustraría el ulterior decomiso, si correspondiera –la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia se pondría en crisis-

116

Segundo: En el presente caso, la Fiscalía solicita se emita **resolución confirmatoria de incautación** de instrumentos del delito, que son las siguientes:

- Un automóvil Marca Daewoo, Modelo Tico, de color amarillo, año 1995, motor F8C292020; placa de rodaje V5H-647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- Un celular marca Alcatel One touch pixi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- Una mochila de color negro marca CAT.
- Un pantalón de color azul con cintas reflectantes.
- Un polo de color naranja de algodón de manga larga.
- Una toalla de color azul.
- Un radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8GB marca Kingston.
- Un monedero marrón sin contenido alguno.
- Una billetera sintética.
- Un desarmador de color verde.
- Un cúter de color verde.
- Fotocheck en micado a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur.

Como fundamentos de hecho, se desprende, que el día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Gran con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento

posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Maleo Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles. Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jaló hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujetó del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de Serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de Serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuó la persecución, sumándose a la misma otra móvil de Serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a

129

encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años." Concordante con el artículo 189 que señala en su primer párrafo "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...)" inciso 2.- durante la noche o en lugar desolado, e inciso 4.- con el concurso de dos a mas persona.

Para cuyo efecto adjunta los siguientes actos de investigación que sustenta su pedido:

- El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impacto en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturo a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
- Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Ganbay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-580 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del

131

Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.

- **Certificado Médico Legal Nro. 23305-L** del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoiación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoiación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
- **Certificado médico legal Nro. 23307-L** del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
- **Declaración del agraviado Frankhn Borda Cruz**, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra los hechos que ya han sido detallados, manifiesta también que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.
- **Declaración del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas**, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlín" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco párate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos, percatándose que sus amigos Carlín y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajó del vehículo y vio al Serenazgo y luego se subió atrás y Carlín se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero. Luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó

152

cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.

- *Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujetó al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de fútbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del Serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención.*

137

Indica que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de Serenazgo presentan daños materiales.

- **Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del Serenazgo en presencia Fiscal, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron cercar al vehículo Tico sobrepasándolo y este nos impactó en la parte posterior en ciertos momentos, opto por reducir la velocidad de su móvil para que este vehículo se estacionara, pero el Tico logro esquivar aumentando nuevamente la velocidad, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.**

- **Declaración del miembro del Serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía del Conductor José Tinta Colque, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asociación Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, observando que una persona bajo de la parte posterior del**

134

vehículo yendo en su persecución pero no logro alcanzarlo, regresando al lugar de los hechos, observando a dos sujetos tendidos en el piso boca abajo.

- **Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña**, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de Serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de Serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grifetes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la escena.
- **Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647** en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero trizado y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
- **Fojas 23-24 Acta de incautación.**
- **Fojas 25 Acta de incautación de vehículo de placa de rodaje V5FI-647.**
- **Fojas 26 acta de incautación de equipo celular Alcatel One Touch Pixi de color negro con blanco.**
- **Fojas 87 copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje V5H-647.**
- **Consulta vehicular del carro de placa de rodaje V5FI-647** en el que figura que el propietario es Marco Antonio Coaquira Sonco.

- **En ese entender se desprende en forma clara y cierta; que la actuación de incautar los bienes objetos de confirmación se realizaron en un acto de flagrancia, por el cual la policía nacional del Perú, irrogados por la ley procesal penal cumplieron su función en plena observancia de la Constitución y de la ley.**
- **Asimismo, la presencia de peligro en la demora se pone de manifiesto en la oportunidad de la intervención, puesto que si ésta no se hubiera realizado apenas se tuvo sospecha o conocimiento de la ilicitud del bien incautado, esto ha podido ser ocultado o desaparecido; más aún la intervención a los procesados se dio como consecuencia de una persecución realizada**

135

por varias zonas viales, calles y otras; y estando a que los mismos constituyen instrumentos del delito como el vehículo utilizado y los demás bienes como objetos relacionados al delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, se advierte que se observó el principio de legalidad, mas, existen las actas respectivas de las incautaciones realizadas donde se detallan en forma expresa los siguientes bienes: 01 automóvil Marca Daewoo, Modelo Tico, de color amarillo, año 1995, motor F8C292020; placa de rodaje V5H-647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, 01 celular marca Alcatel One touch pixi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, 01 mochila de color negro marca CAT, 01 pantalón de color azul con cintas reflectantes, 01 polo de color naranja de algodón de manga larga, 01 toalla de color azul, 01 radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8GB marca Kingston, 01 monedero marrón sin contenido alguno, 01 billetera sintética, 01 desarmador de color verde, 01 cúter de color verde, Fotocheck en micado a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur.

➤ En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 y 316.1 y 2 del Código Procesal Penal, corresponde expedirse la correspondiente decisión confirmatoria.

Por lo que:

RESUELVO:

Declarar FUNDADO el requerimiento de confirmación de incautación postulado por la Dr. JORGE MINAURO CANAHUIRE Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa.

En consecuencia, CONFIRMO la incautación, respecto de:

- 01 automóvil Marca Daewoo, Modelo Tico, de color amarillo, año 1995, motor F8C292020; placa de rodaje V5H-647 de propiedad del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 01 celular marca Alcatel One touch pixi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco.
- 01 mochila de color negro marca CAT.
- 01 pantalón de color azul con cintas reflectantes.
- 01 polo de color naranja de algodón de manga larga.

136
✓

- 01 toalla de color azul.
- 01 radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8GB marca Kingston.
- 01 monedero marrón sin contenido alguno.
- 01 billetera sintética.
- 01 desarmador de color verde.
- 01 cúter de color verde.
- Fotocheck en micado a nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco de la empresa Turismo Taxi Sur.

ORDENO la notificación a las partes procesales, así como fiscalía encargada de la investigación para su ejecución.

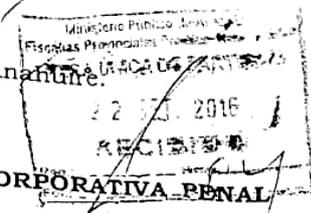
Hágase saber.-

5.4. ESCRITO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Carpeta: 5726-2016

Fiscal: Dr. (a). Jorge Minauro Canahuire.

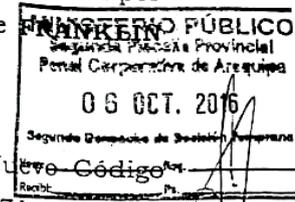
Sumilla: Apersona y otro.



SEÑOR FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA PENAL DE AREQUIPA.-

MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO con DNI N° 72359327, en la investigación que se sigue en mi contra por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de

BORDA CRUZ a Ud. digo:



I.- PETITORIO.- Que al amparo de la ley, esto es del Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957 en su artículo 471, es que **SOLICITO** acogerme a una **TERMINACIÓN ANTICIPADA**, que la ley me ampara.-

II.- FUNDAMENTOS DE LO PETICIONADO:

1. El recurrente **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, se le imputa el delito de Robo Agravado, contando con atenuantes genéricas esto es de no contar con antecedentes penales ni judiciales u otro proceso en su contra.
2. Si la pena que conforme al marco punitivo del artículo 188 con las agravantes del artículo 189 es de 12 años de pena es privativa de libertad, correspondiendo a la normatividad indicada, correspondiendo en la presente el primer tramo o primer tercio pues concurre únicamente circunstancias atenuantes, pues como aparece que las agravantes establecidas en el artículo indicado (inc.2 durante la noche e inc. 4 con el concurso de 2 o mas personas) constituyen circunstancias propias del artículo por lo que no pueden ser agravantes genéricas como es el caso que no se puede sancionar dos veces una misma conducta.

3. A lo antes expuesto se debe tomar en cuenta la existencia de una circunstancia privilegiada como es la existencia de una eximente como es el caso de haber actuado bajo los efectos de la ingesta de alcohol, lo cual modificaría el marco punitivo, poniendo el mínimo de la pena consignada en el citado artículo como la pena máxima, rebajando la pena pudiendo llegar según el caso a una de 6 años de pena privativa de la libertad.
4. Estando a lo anteriormente indicado, podemos sostener la existencia del principio de proporcionalidad en mérito a la existencia de la **cancelación total de la reparación civil**, la misma que mediante cupón de depósito judicial a la fecha de la firma del Acta pertinente de Terminación Anticipada se cancelara totalmente circunstancia esta última, para fines de la determinación de la pena denota un gesto de arrepentimiento sincero del acusado, y reitero de posible **aplicación el principio de proporcionalidad** que otorga legitimidad a esta forma de reparación total del daño ocasionado, como **UNA TERCERA VÍA FRENTE A LA PENA**, conocido también en la **DOCTRINA COMO EL DERECHO PENAL REPARADOR**, en virtud del cual la parte más débil del proceso, como es la parte agraviada, al encontrarse resarcido de algún modo con el pago total de indemnización, por tanto ante estos principios **PROPORCIONALIDAD**, sumado a la existencia - reitero - de una circunstancia **CUALIFICADA ATENUANTE** como es el caso de una **EXIMIENTE INCOMPLETA**.
5. Es importante que conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal - circunstancia que no es tomada en su magnitud - sobre las carencias sociales que hubiera sufrido el agente co - culpabilidad de la sociedad, circunstancias del hecho y la situación personal del imputado como es que es padre, que solo tuvo el apoyo de su madre, estas carencias personales y el principio de proporcionalidad que se encuentra plasmado en la Casación de Santa **N°335-2015** y la **R.N.N N°1843-2014/UCAYALI** usando el parámetro de proporcionalidad y el

carácter resocialización de la pena por ello es atendible el principio

6. Estando al cálculo arribado como es el hecho que se llega a una pena suspendida o la más aplicada esto es una convertida a jornadas de trabajo también ella misma se sostiene en la circular para la debida aplicación de la ejecución de la pena privativa de libertad **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 321-2011-P-PJ**, de fecha 8 de septiembre del año 2011, informa que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin evitar probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la pena en los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad, como es el hecho concreto que la persona del imputado es una persona que solo cuenta con 20 años de edad conforme aparece de sus documentos personales que obran en la carpeta, circunstancia que si bien no es considerada como **RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA** denota una inmadurez pues su edad es muy cercana a una minoría de edad.
7. Por lo tanto en base a los principios de proporcionalidad, y el nivel y alcance de su actitud procesal, esto es encontrarse arrepentido y haber mediante la presente solicitado incluso acogerse a beneficio de Terminación Anticipada, esta persona tiene una rebaja de pena de un sexto por la misma **TERMINANACION ANTICIPADA**, rebaja establecida en la misma ley.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. Señor Juez señalar fecha para la audiencia de terminación anticipada.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, de conformidad al irrestricto e inviolable principio del derecho de defensa, el mismo que tiene reconocimiento constitucional, cuya máxima expresión se encuentra en el derecho penal, solicito se me tenga por nombrado abogado defensor al letrado que autoriza la presente, señalando como domicilio procesal en Calle Rivero N° 107 , of. 401 Cercado, Casilla N° 41169 donde se me harán llegar las ulteriores notificaciones que recaigan en la presente investigación.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 84, apartado 7, del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 68, apartado 03, del mismo cuerpo legal, solicito que se me expidan copias de todos los actuados desarrollados en la presente investigación, para el adecuado ejercicio de mi defensa, a tenor de lo prescrito en el artículo 324, numeral 3, del multicitado código adjetivo que nos rige.

Arequipa, 15 de setiembre del 2016.




Marco Antonio Casado de Sarco
72359321


Christopher Milla Vargas
Leencio,
70178450

5.5. ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

MUY URGENTE - REOS EN CARCEL (2)

REQUERIMIENTO N°: 001-2016-MP-2FPPC-AR
EXPEDIENTE N° : 6946-2016
CARPETA FISCAL : 5726-2016
DENUNCIADO : Marco Antonio Coaquira Sonco
y otro.
AGRAVIADO : Franklin Borda Cruz
DELITO : Robo Agravado y otro
Fiscal a cargo : BERTHA FERRARI VALDERRAMA
SUMILLA : Requerimiento de Acusación

CARGO

GOBIERNO REGIONAL
CERRO COLORADO
MESA DE PARTES

09 ENE 2017

RECIBIDO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
CERRO COLORADO.
DR. EDDY LEVA CASCAMAYTA

JORGE MINAURO CANAHUIRE, Fiscal Provincial Titular del Segundo
Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa,
con domicilio procesal en la calle La Merced N° 400 (interior), del Cercado de
Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, CON CASILLA
ELECTRÓNICA 34073, ante Ud. respetuosamente digo:

Luego de realizada la Investigación Preparatoria y a tenor de lo establecido en el artículo 349°
del Código Procesal Penal se FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION en
contra de: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO
MILLA VARGAS, por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y
sancionado en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2; 4 y 5
del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz. Y en contra de MARCO
ANTONIO COAQUIRA SONCO por la presunta comisión del delito de Peligro Común
en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD,
previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la
Sociedad representada por el Ministerio Público, en los siguientes términos:

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

Nombre	: MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
DNI	: 72359327
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Fecha Nacimiento	: 24 de octubre de 1995
Lugar de nacimiento	: Arequipa, Arequipa, Arequipa
Edad	: 21
Ocupación	: Chofer
Sus padres	: Claudio José Coaquira Castillo y Encarnación Doris Sonco
Condori	
Domicilio Real	: Calle Hipólito Unanue Nro. 100, Edificadores Mistu,
Miralores	
Domicilio Procesal	: Calle Siglo XX Nro. 224, Oficina 6, Cercado. Abogado
Reynaldo Vera Merma. Celular 959615599.	

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAURO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

Nombre : CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
DNI : 70178450
Grado de instrucción : Cuarto de Secundaria
Fecha Nacimiento : 10 de Julio de 1996
Lugar de nacimiento : Distrito Succha, Provincia Aija, Departamento Ancash.
Edad : 20 años
Domicilio Real : Pueblo Joven Independencia, Los Guindos (no recuerda el número) Zona B, Alto Selva Alegre.
Ocupación : Empleado en Kola Real
Sus padres : Julia Gregoria Vargas Tarazona y Fernando Milla Quispe
Domicilio Procesal : Av. Independencia Nro. 927, Segundo Piso, Cercado.
Defensoría Pública. Abogado Dr. Rogger Flores Chancayauri.

AGRAVIADO:

Nombre : FRANKLIN BORDA CRUZ
Domicilio real : UPIS 19 de enero Mz S, Lote 5, Alto Cayma, Cayma.

III.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS IMPUTADOS:

Se imputa a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS haber obrado de manera conjunta simultánea y con una voluntad común, a fin de perpetrar el delito de Robo Agravado, en agravio del señor Franklin Borda Cruz, y en el caso Marco Antonio Coaquira Sonco además se le imputa el delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad representada por el Ministerio Público, relatándose a continuación los hechos que son materia de la presente acusación.

Hechos antecedentes:

El día 12 de Septiembre del año 2016 siendo aproximadamente las 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Borda Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tico de color amarillo con un letrero de Taxi con placa de rodaje V5H-647, cuyo conductor pregonaba que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes.

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Cristopher Leoncio Milla Vargas se estaba por encima de su

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MARIANO CHAMARRE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad de S/. 340.00 soles, Tarjeta de Crédito de la Caja Arequipa, su DNI Nro. 74730016, y su libreta militar, el agraviado seguía ofreciendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaron hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo, el agraviado seguía ofreciendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arranco y el agraviado se sujeto del mismo por lo que fue arrastrado unos 3 a 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateo en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta de que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo de Cayma que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta de que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, y luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación Villa Arequipa con la intersección de la Urb. Javier Heraud en el frontis de la vivienda signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instantes el miembro del serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de dichos sujetos pero no pudo darle alcance, mientras tanto el sereno Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron los que han sido plenamente identificados como Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, acto seguido llegaron al lugar la móvil 2 y 4 del serenazgo y también los vehículos policiales de las Comisarias de Cayma y de Alto Selva Alegre.

Analizada la modalidad delictiva empleada, se establece que los delinquentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MORALES CANAPUIRE
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

En la presente investigación se ha logrado obtener los siguientes elementos de convicción los cuales vinculan a los imputados con los hechos delictivos, estos son:

1. A fojas 10 y 11, El acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 siendo las 01.45 horas, en la que se da cuenta que se recibió la señal de alerta de un robo suscitado en la Quebrada de Tucos, por lo que se inició la persecución y el tico de color amarillo de placa V5H-647 con casquete de taxi Turismo Imperial impactó en el frontis del inmueble ubicado en la urb. Javier Heraud J-7, Alto Selva Alegre, procediéndose a intervenir a los ocupantes que responden al nombre de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, apreciándose que el interior del vehículo habían cuatro personas de las que se capturó a dos y los otros dos se dieron a la fuga. También se da cuenta de que el vehículo de serenazgo EUE-043 que era conducido por Juan Carlos Contreras Cornejo sufrió daños en su estructura.
2. A fojas 12, Acta de Intervención Policial del 12 de Septiembre del año 2016 a las 1:30 horas en la que se da cuenta que los efectivos policiales Erick Quispe Huaman; Jorge Mariño Valdivia; Mauro Garibay Ochoa y Cornelio Sánchez Velarde, fueron alertados por la central 105 a fin de apoyar en una persecución de un automóvil Marca Daewoo Modelo tico, de color amarillo, con casquete de la empresa Turismo Imperial, el que había participado en un secuestro al paso en la modalidad de transporte público (colectivo), a una persona de sexo masculino, por lo que ambas móviles policiales procedieron a cubrir el ingreso y salida del Puente Chilina, constando el desplazamiento de dicho vehículo el que circulaba a gran velocidad, siendo perseguido por las diferentes vías del distrito de Alto Selva Alegre, el mismo que en el afán de eludir la presencia policial, colisiono frontalmente en un desnivel de la acera ubicada en la Mz J, Lote 7, de la Urbanización Javier Heraud, interviniéndose a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas. Al momento de la indicada intervención se desplazaron en la persecución las siguiente móviles policiales KP-0902; EGT-680 de la Comisaría de Alto Selva Alegre; PL-15533 de la Comisaría de Cayma, y las móviles del servicio de serenazgo de cayma EUE-037; EUE-041; EUE-043 Y Serenazgo de Alto Selva Alegre, EGF-736; EGF-617.
3. A fojas 13, Acta de Auxilio prestado a persona detenida, 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta que se traslado al Hospital Goyeneche al detenido Marco Antonio Coaquira Sonco quien resulto herido al conducir el vehículo de placa de rodaje V5H-647 de su propiedad, quien fue atendido y dado de alta por no presentar lesiones de consideración.
4. A fojas 14, Acta de aislamiento y protección de la escena, 12 de septiembre del año 2016, protegiendo el lugar en el que finalmente quedo el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
5. A fojas 15, Acta de Entrega de escena, del 12 de septiembre del año 2016, en la que se hace entrega de la escena aislada y protegida al señor Perito Alex Lopez Acosta Ingeniero Forense del Departamento de Criminalística.
6. A fojas 20, Acta de Registro Personal del agraviado Franklin Borda Cruz del 12 de septiembre del año 2016, en la que se da cuenta de la vestimenta de dicha persona que consta de un chaleco de color azul, una polera de color rojo, un pantalón de drill color café, una chalina color acero, zapatillas de color negro, asimismo en el lado

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MARIÑO VALDIVIA
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

- izquierdo de su chaleco se halla un celular marca LG de color negro movistar con número telefónico 986845283, o hallándose su billetera.
7. A fojas 22, Acta de Registro personal del detenido Christopher Leoncio Milla Vargas en la que se da cuenta que se le halló dos billetes de S/. 50.00 soles.
 8. A fojas 25, Acta de incautación del 12 de septiembre del año 2016, en la que se procede a incautar el vehículo de placa de rodaje V5H-647, dando cuenta que dicho vehículo presenta desperfectos mecánicos en el sistema de refrigeración radiador en vista que al momento de la persecución este colisionó con un desnivel (muro).
 9. A fojas 27, Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje V5H-647, el que presenta la llanta delantera derecha pinchada, parabrisas delantero ausente (trizado), vehículo que fue trasladado a la comisaría de Alto Selva Alegre.
 10. A fojas 29, Acta de entrevista del 12 de septiembre del año 2016, realizada en el interior de la Pollería Norkys ubicada en la Calle Misti Nro. 100, Yanahuara, entrevistando a la persona de Norman Oliver Bustamante Pilco, Administrador, quien indica que si conoce al agraviado Franklin Borda Cruz que trabaja para la empresa Norkys desde hace un año, y se desempeña en el área de limpieza y mantenimiento del local, manifiesta que a dicha persona se la paga todos los días domingos de cada semana, entregándole un monto de S/. 243.00 soles cobro que hizo efectivo el día de ayer domingo 11 de septiembre del 2016 en horas de la noche.
 11. A fojas 53, Certificado Médico Legal Nro. 23305-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado al agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ de 20 años, el que al examen presenta dos equimosis violáceas de 1.5x 4 cm y 0.4 x 0.2 en el lado derecho de la frente, equimosis violácea de 1x0.5 cm en concha de pabellón auricular izquierdo, excoriación ungueal de 1x0.2 cm en región mastoidea izquierda, excoriación de 0.4x0.3 en región hipotenar de palma izquierda, otorgándole un día de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.
 12. A fojas 54, Certificado médico legal Nro. 23307-L del 12 de septiembre del año 2016 practicado a Marco Antonio Coaquira Sonco, persona que presenta lesiones ocasionadas al momento de la colisión, otorgándole un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.
 13. A fojas 59 y ss., Declaración del agraviado Franklin Borda Cruz, rendida el 12 de septiembre del año 2016 en presencia fiscal, en la que narra que el día 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a la 1:00 de la madrugada se encontraba en el Puente Grau esperando un vehículo de transporte público para que lo traslade a Alto Cayma, de pronto apareció un vehículo Tico amarillo con letrero de taxi, cuyo conductor pregonaba colectivo Cayma, en el interior del vehículo había un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, y él se subió por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto, cuando estaban a la altura del estadio de Bolognesi de Cayma, el carro volteó y entro a la quebrada de Tucos, en ese momento el sujeto que estaba a su costado le puso una correa en el cuello con la que trato de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que llevaba en el cuello no lo pudieron sujetar, el chofer estaciono el vehículo a un costado cerca de unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el luchaba contra ellos, y lo comenzaron a golpear con puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto se estiraba por encima de su asiento y comenzaba a rebuscarme mis bolsillos, despojándolo de su billetera, hasta que lo jalaron del vehículo hacia el lado derecho y lo seguían golpeando, abrieron la puerta y lo sacaron del vehículo y como él no dejaba que se fueran, lo seguían golpeando y el les pedía que le devuelvan sus pertenencias, perolos

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANUEL GARRIGURE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

sujetos lo seguían golpeando para botarlo, hasta que el vehículo arranco y ya estando fuera del vehículo se sujeto del mismo y lo arrastraron por unos 3 o 4 metros y uno de los delincuentes lo pateó en la frente y él se soltó y cayó al suelo, en esos instantes un vehículo de serenazgo comenzó la persecución de los sujetos que lo habían asaltado. También ha manifestado que tenía en su poder S/. 340.00 soles de ellos S/. 240.00 soles era lo que había cobrado el domingo en la noche en su trabajo y S/. 100 soles eran para pagar su recibo de celular.

14. A fojas 61 y ss., Declaración del imputado Cristopher Leoncio Milla Vargas, en presencia del Fiscal de turno y de su Abogado Defensor, en la que refiere que ese día se encontraba en compañía de unos amigos Marco Antonio Coaquira iba manejando, el iba en el asiento del copiloto y también se encontraban "Carlin" y el "loco Manuel" que estaban en el asiento posterior del tico amarillo de propiedad de Marco Antonio, indica que estaban libando licor, y luego se pusieron de acuerdo para ir a la cancha es decir salir a robar, y el loco le dice a Marco parate en Puente Grau y los dos de atrás se bajaron hasta que suba un pasajero que era flaquito y joven y luego volvieron a subir sus otros dos amigos. Luego se percató que sus amigos Carlin y el Loco le estaban rebuscando los bolsillos al muchacho, el que oponía resistencia y decía que no le hagan nada, y el imputado se bajo del vehículo y vio al serenazgo y luego se subió atrás y Carlin se subió adelante, y en el suelo indica que no sabe que le hacían al pasajero, luego subieron y arrancaron el vehículo y el pasajero se colgó de la parte de atrás y de ahí se soltó cuando el carro acelero, y luego se escaparon, cruzaron el puente Chilina y en una curva se chocaron con un concreto.
15. A fojas 66 y ss., Declaración del Miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo, del 12 de septiembre del año 2016, en presencia Fiscal, en la que narra que el día de los hechos 12 de septiembre del año en curso se encontraba realizando patrullaje móvil a bordo del vehículo de placa EUE-043, de la Municipalidad de Cayma, en esos momentos se encontraba solo, y en circunstancias que se dirigía a recoger a su operador, transitando por la Quebrada de Tucos de Cayma, diviso un vehículo taxi tico de color amarillo que llevaba un casquete de color rojo y blanco que indicaba las letras de Turismo Imperial, que se encontraba estacionado a un lado de la vía en dirección del Pueblo Joven Buenos Aires de Cayma, y cuando se encontraba a unos 10 o 15 metros de distancia de dicho vehículo se percató que en el exterior del vehículo en el lado derecho colindante con las chacras que existen en el lugar, había dos sujetos masculinos tenían reducido y agrediendo físicamente en el suelo a una tercera persona y estos dos sujetos y estos sujetos al notar su presencia en el lugar en forma rápida procedieron a ingresar al taxi, emprendiendo la fuga, en circunstancias que huían del lugar el agraviado se sujeto al vehículo siendo arrastrado por unos 5 metros aproximadamente, hasta caer tendido en el suelo, optando los imputados por dar la vuelta en U, con dirección a la cancha de futbol de la tomilla de Cayma. Por lo que en forma inmediata inicio la persecución por la Calle Honorio Delgado, Av. Ramón Castilla, Av. Bolognesi, Calle Ramón Castilla, ingresando por el Puente Chilina, y cuando se encontraba por inmediaciones de la Asoc. Villa Arequipa con la intersección de Javier Heraud, en el frontis de la vivienda signada con la Mz J, Lote 7, opto por cerrarle el paso al taxi el cual se despistó con un desnivel de cemento del sardinel, existente en el lugar, chocando la unidad vehicular. En esos instantes diviso que del interior del taxi del lado derecho puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos en diferentes direcciones, motivo por el cual el operador de la móvil Nro. 3 David Walter Parra Choqueanco persiguió a uno de ellos, mientras tanto el señor Juan Carlos Contreras y el conductor de la móvil 3 José Erwin Tinta

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ ERWIN TINTA
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

Colque se quedaron en el lugar de la colisión ya que al interior del vehículo taxi se encontraban dos sujetos más a los que procedieron a aprehender. Indica que el agraviado fue auxiliado por la móvil 4 del serenazgo de Cayma. También indica que en ningún momento perdió de vista al taxi hasta que logro su intervención. Señala que producto del accidente el conductor del taxi sufrió lesiones por lo que fue auxiliado al Hospital Goyeneche, asimismo da cuenta que las unidades vehiculares tanto el taxi como el vehículo de serenazgo presentan daños materiales.

16. A fojas 69 y ss., Declaración del testigo David Walter Parra Choqueanco, miembro del serenazgo en presencia Fiscal, operador de la móvil EUE-037, en el que narra las circunstancias en las que se produjo la intervención, cuando recibieron por radio la alerta de una persecución a un automóvil tico color amarillo el que se encontraba arrastrando a una persona de sexo masculino en la Quebrada de Tucos, y estando en la intersección de la Avenida Progreso con Calle Honorio Delgado diviso al automóvil Tico Amarillo que paso a excesiva velocidad y detrás de el paso el Apolo 7, por lo que procedió a apoyarlo en la persecución bajando por la Av. Ramón Castilla para luego ingresar por el Puente Chilina, donde lograron estar cerca al vehículo Tico impactándolo en la parte posterior en ciertos momentos, pero este se encontraba esquivando, ingresando al distrito de Alto Selva Alegre, dando la vuelta en la rotonda ubicada a la altura del Colegio Militar ingresando por una de las calles logrando cerrarlo a la altura de la vivienda ubicada en la Villa Arequipa J-7, el taxi choco con la parte lateral de su vehículo y luego choco con la parte alta de la vereda, luego observo que el conductor del tico trataba de salir motivo por el cual lo agarro y lo puso en el suelo tendido boca abajo, mientras su compañero Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
17. A fojas 72 y ss., Declaración del miembro del serenazgo José Erwin Tinta Colque, narra que el día 12 de septiembre del año 2016 se encontraba de servicio en la móvil Apolo 3, en compañía de su operador Walter Parra Choqueanco, circunstancias en las que escuchan por radio que la móvil Apolo 7 se encontraba en persecución de un vehículo Tico color amarillo el que estaba arrastrando a una persona de sexo masculino a la altura de la quebrada de Tucos, porque le brindaron apoyo de forma inmediata, finalmente lograron cerrar al vehículo Tico frente al inmueble J-7 de la Asoc. Villa Arequipa, al momento de interceptarlo el vehículo tico choco con su móvil y luego el tico impacto en la vereda, momentos en los que observa que una persona sale de la puerta del copiloto, corriendo hacia arriba, así como también salen de las puertas posteriores dos sujetos tratando de darse a la fuga, por lo que observo que el conductor del tico estaba tratando de salir del vehículo por tal motivo lo agarro y lo puso en el piso tendido boca abajo, mientras que su compañero Juan Contreras traía a uno de los que se había fugado colocándolo también el piso boca abajo.
18. A fojas 75 y ss., Declaración del Efectivo Policial Carlos David Pacsi Pequeña, quien narra que el día de los hechos se encontraba realizando patrullaje integrado por Cayma en compañía de un miembro de serenazgo, instantes en los que fueron alertados por el radio que otra móvil de serenazgo se encontraba en persecución de un vehículo tico amarillo de placa V5H-647, comunicando asimismo el hecho a la central 105, solicitando apoyo policial para ejecutar el plan cerrojo, luego hallaron al vehículo Tico en la Urb. Villa Arequipa el que se había despistado y chocado contra un desnivel de la berma frente al inmueble J-7, dos sujetos de sexo masculino estaban tendidos en el piso al lado de dicho vehículo, procediendo a colocarles los grilletes de seguridad y realizar el registro personal, procediendo también al aislamiento de la

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MANSOURI CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

escena.

19. A fojas 82 y 83, Vista Fotográficas del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
20. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
21. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
22. A fojas 150 y ss., Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI en el que se da cuenta de la Inspección Criminalística llevada a cabo en el lugar de los hechos el 12 de septiembre del año 2016 a las 3.00 horas, respecto al vehículo de placa V5H-647 el cual ha impactado contra el muro de cemento de la vereda del frontis del inmueble ubicado en la Mz. J, lote 7 de la Urb. Javier Heraud, Pampas de Polanco Alto Selva Alegre, en el que se describe que el vehículo presenta el parabrisas delantero totalmente roto, deformación del capot lado izquierdo y guardafangos izquierdo delantero, entre otros daños que se detallan allí más ampliamente, también se da cuenta de la presencia de un casquete de Taxi Imperial, en la guantera se encontró una billetera metálica, un fotochek a nombre de Marco Coaquira Sonco.
23. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.
24. A fojas 192 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado de 0.86 gramos de alcohol por litro de sangre.
25. A fojas 193 obra el Certificado de dosaje etílico Nro. 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas del 12 de septiembre del año 2016, el que arroja un resultado negativo arrojando 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre.
26. A fojas 194 obra el Informe Nro. 211-2016 -DIRSAN-PNP/REGSAL-ARE/DIVREMED.DD.EE. del 21 de octubre del año 2016 en el que se realice un examen retrospectivo del dosaje etílico Nro. 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco, el que presenta una alcoholemia teórica de 2.11 g/l.
27. A fojas 213 y ss., obra la Declaración del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco, rendida el 29 de diciembre del año 2016, en presencia de su Abogado Defensor de Elección, en el que señala lo siguiente: *"el día 11 de septiembre (...), subí a mi carro tico en mi carro había un vino, me salí y llegando a la esquina de mi casa que está ubicada en el Pasaje Hipólito Unanue Nro. 100 Alto Misti, Miraflores, y me encontré con un amigo Christopher Milla Vargas y le dije que suba para conversar porque yo estaba enojado porque había discutido con mi esposa y le dije sube y subió y nos pusimos a tomar más abajo por un colegio Escuela de Mujeres, eran como las ocho u ocho y media y nos pusimos a tomar el vino, y de ahí a la media hora aparece un amigo que conocí en la cancha que le dicen "Carlin", creo que es Carlos pero no se su apellido, y se subió al vehículo atrás y luego se nos acabo el vino y Christopher le dicen limeño y el dijo que iba a sacar un vino más y más adelante había una tienda y compramos allí un vino y fuimos a comprar y estábamos tomando y al rato apareció mi otro amigo que también lo conocí en la cancha que se llama "Loco Manuel", y se subió también al carro atrás, y a eso de las once de la*

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINA MORA
FISCAL PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

noche más o menos ya estábamos tomando, estábamos más borrachos y el Loco Manuel nos dijo que ya no tenemos plata y me dijo a mi vamos a robar vamos a hacer colectivo y ahora cualquier chico carga un buen celular, y yo le dije que tenía miedo que no hacía esas cosas y me dijo es fácil yo te voy a explicar cómo se hace, yo agarre y le dije que tenía miedo, y de ahí, me daba miedo y yo le dije que no quería y si no voy a seguir tomando para que me dé valor para hacer eso, y seguí tomando vino, y a eso de las doce me dijo vamos y yo le dije vamos y yo seguía de miedo, seguimos los cuatro dentro del carro, y el Loco Manuel me dijo párate en el Puente Grau y grita Cayma Cayma, y yo agarre y grite Cayma Cayma y se acerco un joven el agraviado, y se subió en la parte de atrás detrás mío y me dirigí a la cancha Bolognesi en Cayma y volteé por la entrada de Buenos Aires y ahí es donde el Carlin y el Loco me dicen frena frena yo frene y vi por el espejo retrovisor vi que le estaban quitando sus cosas al muchacho, vi que lo forcejaban no pude ver bien porque estaba mirando hacia adelante, ahí es donde apareció el serenazgo, lo bajaron al agraviado los tres Christopher, el Loco Manuel y el Carlin, y yo les dije que se apuren porque allá estaba el serenazgo, y de ahí opte por dar la vuelta en U y no me percate que el agraviado se había agarrado del carro y opte por seguir volteando y por escapar (...) y es donde hemos chocado contra un muro (...)"

- 28. A fojas 216 obra el Dictamen Pericial Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016, en el que se detalla los daños que sufrió el vehículo de placa de rodaje V5H-647.
- 29. A fojas 218 y ss., obra el Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016 realizado en los vehículos de placa de rodaje EUE-043 Y EUE-037 en el que se describe los daños que presentan dichas unidades.

V. GRADO DE RESPONSABILIDAD Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

- 5.1. Grado de Responsabilidad.- los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, tienen la calidad de COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO quienes actuaron de manera conjunta simultánea y con una voluntad común para sustraer los bienes del agraviado.
- 5.2. En cuanto a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO además tiene la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, que se le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado.
- 5.3. Circunstancias modificatorias de responsabilidad.- No existen.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

VI. 1.- TIPIFICACIÓN.-
El delito de ROBO AGRAVADO se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 primer párrafo incisos 2 y 4 del mismo cuerpo legal. y (5)
El delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, en agravio de la Sociedad representada por el Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MINA CANAHUIRE
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREGUÍA

VI. 2.- PENA.-

La determinación judicial de la pena, es una labor constitucionalmente encomendada a la judicatura jurisdiccional cuya aplicación opera habiendo determinado la concurrencia del injusto penal.

Las reformas sustantivas en lo que respecta a ésta materia han sido objeto de reciente modificación mediante Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, según la cual, la pena requiere la siguiente operación.

a. IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO Y DIVISIÓN POR TERCIOS

<p>Robo El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años</p> <p>Robo agravado La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</p> <ul style="list-style-type: none"> 2) Durante la noche o en lugar desolado. 4) Con el concurso de dos o más personas. 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Límite mínimo : 12 años (144 meses)
Límite máximo : 20 años (240 meses)

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 96 meses, cada tercio está conformado por 32 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio : Desde 144 meses hasta 176 meses.
Segundo Tercio : Desde 176 meses hasta 208 meses.
Tercer Tercio : Desde 208 meses hasta 240 meses.

<p>Conducción en estado de ebriedad "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con</p>

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINA IRO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Corporativa Penal Corporativa
de Areguá



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

257

pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7."

Para la pena privativa de la libertad

Límite mínimo : 06 meses
Límite máximo : 2 años o 24 meses

Entonces, el espacio punitivo en el que se efectuará la división por tercios es de 18 meses, cada tercio está conformado por 6 meses.

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio	: Desde 06 meses hasta un 12 meses.
Segundo Tercio	: Desde 12 meses hasta 18 meses.
Tercer Tercio	: Desde 18 meses hasta 24 meses.

A fin de realizar la individualización de la pena de forma correcta, se realizará el análisis respecto a cada uno de los acusados.

b. DETERMINACIÓN DE PENA CONCRETA

• **RESPECTO A MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**

A dicho acusado se le atribuye en concurso real la comisión de dos delitos Robo Agravado y Peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Se aprecia que en el presente caso concurre una atenuante genérica ya que el imputado no registra antecedentes penales, y también se observa que respecto al delito de Robo Agravado concurre una circunstancia atenuante privilegiada ya que al momento de los hechos el imputado se encontraba en estado de ebriedad lo que ha quedado corroborado con su dosaje etílico, por lo que deberá de determinarse un nuevo marco punitivo en el que el extremo mínimo será la mitad de la pena mínima es decir partiremos de seis años, por lo que el nuevo espacio punitivo en el que se determinará la pena PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, es el siguiente:

Desde 6 años (72 meses) hasta 12 años (144 meses).

En ese entender las escalas punitivas son las siguientes:

Primer Tercio	: Desde 72 meses (6 años) hasta 96 meses (8 años)
Segundo Tercio	: Desde 96 meses hasta 120 meses
Tercer Tercio	: Desde 120 meses hasta 144 meses.

Por lo que la pena respecto a este delito debe establecerse en el primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que en este caso son los numerales 2; 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio, por lo que finalmente la pena que le corresponde por el delito de robo agravado sería de 7 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ MARCO CANALIRE
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

En cuanto a este delito en atención a la carencia de antecedentes penales corresponde fijar la pena en el primer tercio, es decir desde los 6 meses hasta un año (12 meses).

Por lo que respecto a este delito la pena que le corresponde es de 1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

• RESPECTO A CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS

A dicha persona se le atribuye la comisión del delito de Robo Agravado. Respecto a dicha persona se evidencia que concurre una circunstancia atenuante genérica ya que no registra antecedentes penales y ninguna agravante, por tanto el ámbito de aplicación de la pena corresponde al primer tercio y en atención a la cantidad de circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado que en este caso son los numerales 2; 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal debe establecerse la pena en la mitad del primer tercio:

Primer Tercio : Desde 12 años (144 meses) hasta 14 años y ocho meses (176 meses)

Siendo el punto medio del primer tercio 160 meses o 13 años y 4 meses.

Por tanto, en atención al acto, además de la necesidad de prevenir éste tipo de conductas que agreden uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad es que la pena debe imponerse según el análisis realizado para cada uno de los acusados; por lo que SE SOLICITA:

- i. Para el señor MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO la pena de 8 AÑOS de pena privativa de libertad, a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, los que se le atribuyen en concurso real.
- ii. Para el señor CRISTHOPER LEONCIO MILLA VARGAS la pena de 13 años y 4 meses de pena privativa de la libertad. Por la comisión del delito de Robo Agravado.

VI. 3.- REPARACIÓN CIVIL.-

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta de los agentes produce un daño al agraviado, como en el presente caso se observa, por lo que se debe fijar en forma prudencialmente; debe regir el principio del daño causado, por cuya razón la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar dicho agravio, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo, por lo que este despacho SOLICITA LA SUMA DE S/. 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS SOLES) COMO CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, que deberá ser pagada en forma solidaria por los dos acusados a favor del agraviado Franklin Borda Cruz, ello en cuanto al delito de Robo Agravado.

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE MIMAJRO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA

En cuanto al delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con el que se ha alterado y perturbado el ordenamiento jurídico de manera significativa, así como ha generado un sentimiento colectivo de INSEGURIDAD EN LOS



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

CONDUCTORES DE LOS OTROS VEHICULOS, Y EN LOS PEATONES QUE TRANSITABAN POR DICHAS VIAS, y a la 'Tabla de referencias para la Reparación Civil por conducción en estado de ebriedad', 'Incorporado mediante resolución de la fiscalía de la nación N°2508-2013-MP-FN de fecha 26 de agosto de 2013, la Fiscalía SOLICITA que: el imputado Marco Antonio Coaquira Sonco abone el monto de S/. 1,100.00 (Un mil cien con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la Sociedad Representada por el Ministerio Público.

VIII.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

IX.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Ninguna

X.- MEDIOS DE PRUEBA

A. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS: VÍCTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y PRUEBAS OFRECIDAS: TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS

N.º	COND.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
1	TESTIGO	Agraviado FRANKLIN BORDA CRUZ	REAL: Upis 19 de Enero Mz. S, Lote 5, Cayma.	NARRARÁ: La forma y circunstancias en las que fue víctima del delito de robo agravado por parte de los acusados. (fojas 59)
2	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JUAN CARLOS CONTRERAS CORNEJO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Aviación 202, Urb. Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARÁ: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012, las circunstancias de la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 66)
3	TESTIGO	Miembro del Serenazgo WALTER PARRA CHOQUEANCO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Arequipa B-34, Villa El Mirador, Francisco Bolognesi, Cayma.	NARRARÁ: Respecto a lo que observo el día el día 12 de septiembre del año 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados. (fojas 69).
4	TESTIGO	Miembro del Serenazgo JOSE ERWIN TINTA COLQUE	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Municipalidad de Cayma y en su domicilio REAL sito en Av. Bolognesi Nro. 1000, Cayma.	NARRARÁ: Respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2016, las circunstancias de la persecución y captura de los acusados. (fojas 72)
5	TESTIGO	Efectivo Policial CARLOS DAVID PACSI PEQUEÑA	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos	NARRARÁ: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016, 1:45 horas.

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA

			Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara.	(fojas 10 y 11). Respecto al contenido del acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del año 2016. (fojas 14) Respecto al Acta de entrega de escena del 12 de septiembre del año 2016 (fojas 15) Respecto al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 22) Respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5H-647. (fojas 25)
6	TESTIGO	Efectivo Policial JOHN ADRIAN LOZANO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara.	NARRARA: Respecto al contenido del acta de registro personal del agraviado Franklin Borda Cruz. (fojas 20).
7	TESTIGO	NORMAN OLIVER BUSTAMANTE PILCO	REAL: Calle San Antonio Nro. 335, Distrito de Miraflores. LABORAL: Calle Misti 100, Yanahuara. Pollería Norkys.	NARRARA: Respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración. (fojas 29).
8	TESTIGO	Efectivo Policial CORNELIO EDINSON SANCHEZ VELARDE	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara	NARRARA: Respecto al contenido del acta de intervención policial del 12 de septiembre del año 2016 a las 1:30 horas. (fojas 12).
9	PERITO	Médico Legista Dra. PATRICIA PAZ CANEDO	LABORAL: se le deberá notificar por intermedio del Instituto de Medicina Legal de Arequipa.	EXAMEN: Será examinada respecto al contenido del certificado Médico Legal Nro. 23305-L de Franklin Borda Cruz (fojas 53) Certificado médico Legal Nro. 23307-L-D de Marco Antonio Coaquira Sonco. (fojas 54)
10	PERITO-	Efectivo Policial LEHL DANIEL NUÑEZ VIDAL Perito en inspecciones criminalísticas	LABORAL. se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara	EXAMEN: Será examinado respecto al Informe Pericial Nro. 2142-2016-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI. (fojas 150).
11	PERITO	Comandante PNP PEDRO ERNESTO HUAMAN VEGA	LABORAL. se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle	EXAMEN: Será examinado respecto al contenido de los certificados de dosaje etílico 0030-010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas. (fojas 192 y 193)

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MIAJURO CANAHUIRE
 FISCAL PROVINCIAL
 Arequipa, Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 www.mpp.gob.pe

	Perito Químico Farmacéutico	Enmel 106, interior, Yanahuara	Y respecto al informe Nro. 211-2016— DIRSAN-PNP/REGSAL- ARE/DIVREMED.DD.EE. (fojas 194).
12	PERITO Efectivo policial Perito Ingeniero Químico ALEX FRANK LOPEZ ACOSTA	LABORAL. se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara.	EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016. (fojas 216).
13	PERITO Efectivo policial Perito en Ingeniería Forense JOSE DARIO MAQUERA BUSTINZA	LABORAL. se le deberá notificar por intermedio de la Jefatura de Recursos Humanos de la REGARE sito en Calle Enmel 106, interior, Yanahuara	EXAMEN: Será examinado sobre el contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016. (fojas 219).

PRUEBA DOCUMENTAL:

B.- Medios de prueba documentales:

1. A fojas 82 y 83, PANEUX FOTOGRÁFICO del vehículo tico de placa de rodaje V5H-647 en las que se aprecia que tiene el parabrisas delantero completamente roto y además se evidencia que ha impactado frontalmente con un muro de concreto y se aprecia un casquete de Taxi Imperial.
2. A fojas 93 obra el Oficio Nro. 971-2015 de fecha 12 de Septiembre del año 2016 en el que se informa que MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO no registra antecedentes penales ni judiciales.
3. A fojas 94 obra el Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del año 2016 en el que se informa que CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS no registra antecedentes penales ni judiciales.
4. A fojas 170 y ss., Obra la copia certificada de la partida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657, en la que se aprecia que desde el 06 de abril del año 2016 y a la actualidad el propietario de dicho vehículo es el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Los acusados MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS se encuentran cumpliendo la medida de PRISIÓN PREVENTIVA en su contra por el lapso de 7 MESES, estando internados en el Penal de Varones de Socabaya.

PORTANTO:

Señor Juez, sírvase tener por presentado el presente requerimiento acusatorio, debiendo correr traslado del mismo a las partes del proceso, y continuar el séquito del proceso.

MINISTERIO PÚBLICO
JOSÉ MARCO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE AREQUIPA

PRIMER OTROSI DIGO.- Para los fines previstos en el Numeral 01 del Art. 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente 3 ejemplares del presente requerimiento acusatorio y así se pueda notificar oportunamente, con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se remitan copias certificadas de la presente Carpeta Fiscal 502-2016-5726 a la mesa de partes de las Fiscalías Penales Corporativas de Arequipa a fin de que se continúe con la investigación respecto a los otros dos imputados del presente proceso que utilizan el sobrenombre de "Loco Manuel" y "Carlín".

Arequipa, 03 de Enero del año 2017.



MINISTERIO PÚBLICO

JORGE MINAUIRO CANAHUIRE
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Arequipa

5.6. AUTO ENJUICIAMIENTO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

18
Arauc

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA CERRO COLORADO**

Expediente Nro.	: 06946-2016-53-0401-JR-PE-03
Fecha	: Arequipa, 13 de Febrero del 2017
Juzgado	: 1º J.I.P. Cerro Colorado
Magistrado	: Dr. Eddy Leva Cascamayta
Imputado	: Marco Antonio Coaquira Sonco y otro.
Delito	: Robo
Agraviado	: Franklin Borda Cruz
Sala de Audiencias	: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Especialista Audiencia	: Grenda Paucar Ariste
Hora de inicio / Término	: 11:01 horas / 12:02 horas

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES. (00:30)

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. Berta Ferrari Valderrama, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, casilla electrónica 34073.
- **DEFENSOR:** Reynaldo Vera Merma, con registro del C.A.A. 21000, *en defensa del imputado Marco Antonio Coaquira Sonco*, con domicilio procesal en calle Siglo XX 224, Of. 06, Cercaao, casilla electrónica 36255.
- **DEFENSA PÚBLICA:** Lucio Toro Ríos, *en defensa del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas*, casilla electrónica 34310.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN AUDIENCIA

- 00:01:28 **Ministerio Público:** Oraliza su requerimiento, *corre en audio*.
- 00:07:42 **Juez:** Se precise sobre el delito de conducción en estado de ebriedad, *corre en audio*.
- 00:09:42 **Ministerio Público:** Subsana la omisión de la imputación penal respecto a Marco Antonio Coaquira Sonco, *corre en audio*.
- 00:10:38 **Defensa:** Sobre conducción del delito de conducción en estado de ebriedad solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, dada la negativa del Ministerio Público, *corre en audio*.
- 00:13:46 **Ministerio Público:** No acepta la aplicación de un criterio de oportunidad, y fundamenta su postura, *corre en audio*.
- 00:15:55 **Ministerio Público:** Expone el marco punitivo y *quantum* de la pena para cada uno de los imputados, la pretensión civil y los medios de prueba, *corre en audio*.
- 00:22:45 **Defensa:** Fundamenta su pedido de aplicación de Principio de Oportunidad; cuestiona la pena a imponerse a su patrocinado, la reparación civil, y presenta como nuevo medio probatorio una constancia de depósito judicial, *corre en audio*.
- 00:27:41 **Defensa Pública:** Observa la pena de su patrocinado,
- 00:30:54 **Ministerio Público:** Levanta las observaciones efectuadas por la defensa de Marco Antonio Coaquira, precisa el monto de la reparación civil, *corre en audio*.
- 00:32:39 **Ministerio Público:** Levanta las observaciones efectuadas por la defensa pública del imputado Christopher Leoncio Milla Vargas, *corre en audio*.
- 00:35:08 **Defensa:** Conforme.
- 00:35:09 **Defensa Pública:** Conforme.
- 00:05:35 **Juez:** Procede a expedir la resolución que corresponde, *corre en audio*.

RESOLUCIÓN Nº 04-2017

-Arequipa, 13 de Febrero del 2017

De conformidad con el Acuerdo Plenario Nº 6-2011/CJ-116, se procede a transcribir la parte resolutive de la presente audiencia.

VISTOS Y OIDOS: conforme obra en audio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Arequipa

Grenda Paucar Ariste
Especialista Judicial: Causas

CONSIDERANDO: conforme obra en audio.

Por estos fundamentos: (00:52:30)

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de instauración de Criterio de Oportunidad a nivel de Etapa Intermedia solicitada por la defensa técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco. **SEGUNDO: DECLARAR SANEADA** la presente **ACUSACIÓN FISCAL** así como la **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL VÁLIDA** en consecuencia, **DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** a título de **AUTOR** por la presunta comisión del delito de **PELIGRO COMÚN en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274º del Código Penal en agravio de la sociedad representado por el Ministerio Público, solicitando que se imponga a esta persona en este extremo **UN AÑO** de pena privativa de libertad, así como al pago de S/. 1 300.00 soles de pretensión civil, las generales de ley de esta persona se encuentran al inicio de la presente resolución. **TERCERO: DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y contra **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** cuyas generales de ley se encuentran al inicio de la presente resolución a título de **COAUTORES** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base concordante con los incisos 2), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz; y se **IMPONGA** a Marco Antonio Coaquira Sonco 7 años de pena privativa de libertad, y a Christopher Leoncio Milla Vargas 13 años y 3 meses de pena privativa de libertad. Pretensión civil, en forma solidaria al pago de S/. 3 000.00 soles, que será abonado tanto por Marco Antonio Coaquira Sonco como por Christopher Leoncio Milla Vargas de la forma siguiente: S/. 340.00 soles por daño emergente, S/. 1 330.00 soles por daño a la persona, y S/. 1 330 .00 soles por daño moral. Precisar que respecto de Marco Antonio Coaquira Sonco existe un concurso real, siendo la pena final de corre audio años de pena privativa de libertad.

MEDIOS DE PRUEBA:

Del Ministerio Público se admiten las siguientes declaraciones:

- La declaración de Franklin Borda Cruz, respecto a los hechos materia imputación.
- La declaración de Juan Carlos Contreras Cornejo, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del año 2012 y a la persecución y captura de los acusados.
- La declaración de Walter Parra Choqueano, respecto a lo que observo el día 12 de septiembre del 2012, sobre las circunstancias en que se produjo la persecución y captura de los dos acusados.
- En el mismo sentido y extremo la declaración de José Erwin Tinta Colque.
- La declaración del efectivo policial Carlos David Pacsi Pequeña, será examinado respecto del acta de intervención policial del día 12 de septiembre del 2016, al contenido de acta de protección y aislamiento de la escena del 12 de septiembre del 2016, al acta de entrega de escena de la misma fecha, al acta de registro personal de Christopher Leoncio Milla Vargas y respecto al acta de incautación de vehículo de placa V5H-647.
- La declaración del efectivo policial John Adrian Lozano, respecto al acta de registro personal de Franklin Borda Cruz.
- La declaración de Norman Oliver Bustamante Pilco, respecto al vínculo laboral que tiene con su empresa el agraviado Franklin Borda Cruz y respecto al pago de su remuneración.
- La declaración del efectivo policial Cornelio Edinson Sánchez Velarde, respecto al acta de intervención policial del 12 de septiembre del 2016.
- La declaración del Médico Legista Dra. Patricia Paz Canedo, respecto al contenido del Certificado Médico Legal nro. 23305-L y 23307-L.
- La declaración del efectivo policial Daniel Núñez Vidal, respecto al informe Pericial Nro. 2142-2006-REGARE-DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI.
- La declaración de Pedro Ernesto Huamán Vega, respecto al contenido de los certificados de dosaje etílico 0030010109 de Marco Antonio Coaquira Sonco y 0030-010110 de Christopher Leoncio Milla Vargas; así como al informe Nro. 211-2016-DIRSAN- PNP-REGSAL-ARE.
- La declaración del perito Ing. Químico Alex Frank López Acosta, respecto al contenido del dictamen pericial de Inspección de Ingeniería Forense Nro. 231-2016.
- La declaración del Perito en Ing. Forense José Darío Maquera Bustinza, respecto al contenido del Dictamen Pericial Físico Nro. 659-2016.
- A todos ellos se les notificará en sus domicilios propuestos por el Ministerio Público en su requerimiento escrito.

Como medios de prueba documental se admiten de los folios siguientes que pertenecen a la carpeta fiscal:

- Paneux fotográfico de fojas 82 y 83.
- Oficio Nro. 971-2015- de fecha 12 de septiembre del año 2016 folios 93.
- Oficio Nro. 973-2015 de fecha 12 de septiembre del 2016 a fojas 94.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Ministerio Público
Fiscalía Penal

La parida registral Nro. 60036312 del vehículo de placa de rodaje V5H-657 de fojas 170.

Respecto al medio de prueba mencionado por Marco Antonio Coaquira Sonco, en relación a los baucher de pago precisar que ellos no son medio de prueba, en si los medios de prueba están relacionados a hechos materia de imputación; sin embargo, se tendrá en cuenta en su momento por parte del órgano jurisdiccional.

Respecto a Christopher Leoncio Milla Vargas, por comunidad de pruebas se admiten los mismos a favor del Ministerio Público. Precisar que no hay actor civil, incorporación de tercero civil, no hay convención probatoria.

Señalar que **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CHRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, tiene medida de coerción procesal de **PRISIÓN PREVENTIVA** la misma que ha de vencer el 11 de abril del 2017 y se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Socabaya Varones Arequipa.

ORDENO que la presente sea remitida en el plazo de 48 horas al Juzgado Colegiado de la Sede Central de la Corte Superior de justicia de Arequipa, estando al *quantum* mínimo en abstracto del delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, bajo responsabilidad. **Hágase saber.-**

01:00:09 **Ministerio Público:** Conforme.

01:00:11 **Defensa:** Conforme.

01:00:13 **Defensa Pública:** Conforme.

III. CONCLUSIÓN

Con lo que se da por concluida la audiencia a las doce horas con doce minutos, y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta.- Dejándose expresa constancia que la presente acta ha sido debidamente asociada al SIJ, y que el audio de esta audiencia ha sido debidamente colgado en el SIJ, conforme a la directiva emitida por la Sala de Apelaciones. Doy fe.-

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Núcleo Civil y Procesal Penal
Doy fe
Especialista Judicial de Audiencia

6. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

La audiencia del Juicio Oral, se llevó a cabo en tres secciones de Audiencias Públicas, conforme se desarrolla de la siguiente forma:

PRIMERA SECCIÓN:

Se fija la primera fecha para el 08 de marzo del 2017, a horas 15:30, en la Sala de Audiencias Número 10 de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Estando presentes en la concurrida audiencia las partes acreditadas:

El Juez del 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente.

El Ministerio Público, debidamente representada por la Fiscal. Marta Ferrari Valderrama.

Abogada, defensa técnica de [REDACTED], a Dra. Magaly Mendoza Yana.

Defensor Público, defensa técnica de [REDACTED].

Los acusados: [REDACTED]

A efectos de iniciar la Audiencia Pública, seguido contra los procesados ya precitados, por el presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio [REDACTED]

Instalada ya la audiencia, las partes empiezan a exponer sus alegatos de apertura, por consiguiente, empiezan a leer los derechos de los acusados, y a realizar la siguiente pregunta: ¿Han comprendido sus derechos?, dando ambas partes la confirmación de que, si han entendido sus derechos, posterior a ello realizan la siguiente pregunta: ¿Son culpables de los cargos y de la reparación civil?, dando como respuesta las partes acusadas: SI ES AUTOR DE DELITO, Y RESPONSABLE DE PENA Y REPARACIÓN.

La audiencia se ve suspendida a solicitud de la Fiscal presente, informando que aún no tienen los acuerdos de la pena, dando a lugar que se suspenda dicha audiencia.

Siendo que dicha jefatura reprograma la audiencia para el 20 de marzo del 2017 a las 12:00 en la misma Sala de Audiencia número 10.

SEGUNDA SECCIÓN:

Siendo la fecha reprogramada para la continuación de la audiencia, 20 de marzo del 2017, a horas 12:01, en la Sala de Audiencias Número 10 de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Estando presentes en la concurrida audiencia las partes acreditadas:

El Juez del 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente.

El Ministerio Público, debidamente representada por la Fiscal. Marta Ferrari Valderrama.

Abogada, defensa técnica de [REDACTED], a Dra. Magaly Mendoza Yana.

Defensor Público, defensa técnica de [REDACTED].

Los acusados: [REDACTED]
[REDACTED]

Se desarrolla la audiencia iniciando el Ministerio público que no han arribado acuerdo con la pena, pero si al monto de reparación civil, lo cual ya han realizado el pago total de ello.

Posterior a ello, la defensa técnica de [REDACTED] p. La Dra. Magaly Mendoza Yana, informa al juez que se ha presentado un escrito acompañado con fichas RENIEC de los cómplices que huyeron el día del hecho, debidamente identificados por los acusados.

Presentan las partes sus alegatos de clausura, a efectos de la lectura del fallo, disponen programar la fecha el día 22 de marzo del 2017.

TERCERA SECCIÓN:

Siendo 22 de marzo del 2017, a horas 16:47, en la Sala de Audiencias Número 10 de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Estando presentes en la concurrida audiencia las partes acreditadas:

El Juez del 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente.

El Ministerio Público, debidamente representada por la Fiscal. Marta Ferrari Valderrama.

Abogada, defensa técnica de [REDACTED], a Dra. Magaly Mendoza Yana.

Defensor Público, defensa técnica de [REDACTED].

Los acusados: [REDACTED]
[REDACTED]

El señor juez desarrolla la audiencia precisando que ambos acusados confirmaron los hechos, aceptaron los cargos y por consiguiente merecen ser beneficiados con la reducción de la pena, por último da a conocer el fallo por unanimidad.

DECLARAN a [REDACTED] Vargas, COAUTORES de la comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por el artículo 188° tipo base, concordante con el inciso 2,4 y 5 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de [REDACTED], como tal le IMPONEN a cada uno de los precitados la pena privativa de libertad de 4 AÑOS Y 3 MESES, la misma que cumplirán en forma efectiva en el Establecimiento Penal en el Instituto Nacional Penitenciario.

Así mismo, fijan un monto de la Reparación Civil en la suma total de S/ 3,000.00 soles, a favor del agraviado y no fijan COSTAS.

Respecto a la acusación por el concurso real de [REDACTED] [REDACTED], dicha judicatura ABSUELVE del delito de CODUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, como del peligro común, previsto en el primer párrafo del artículo 174° del Código Penal.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL 1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 1º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

34

EXPEDIENTE N° : 6946-2016-61-0401-JR-PE-01
JUECES : MEDINA TEJADA RONALD
(*)ZEGARRA CALDERON YURI RAYMUNDO
CASTRO FIGUEROA RENE
IMPUTADOS : MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO
CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS
MIN. PUBLICO : 2DA. FISC. PROVINCIAL PENAL CORP. DE AREQUIPA
DELITO : ROBO AGRAVADO, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
AGRAVIADO : FRANKLIN BORDA CRUZ, LA SOCIEDAD
ESPECIALISTA : DAYSI LUQUE CCUNO

En la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Raymundo Zegarra Calderón (**ponente**), y René Castro Figueroa; en el proceso seguido contra **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, por los delitos de Robo Agravado y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia:

SENTENCIA N° - 2017-1JPCSPA

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO.- Identificación del proceso y de las partes.-

1.1 En audiencia pública ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los Magistrados Ronald Medina Tejada, Yuri Zegarra Calderón (**ponente**), y René Castro Figueroa, se realizó juicio oral en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas por el delito de Robo Agravado en agravio de Franklin Borda Cruz, y en contra de Marco Antonio Coaquira Sonco por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad en agravio de La Sociedad Representada por el Ministerio Público.

1.2 **Datos de los imputados:** **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** identificado con Documento Nacional de Identidad número 72359327, sexo masculino, domiciliado EN CALLE Hipólito Unanue N° 100 Miraflores. **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70178450, domiciliado en calle Hipólito Unanue N° 111 Miraflores.

SEGUNDO.- Itinerario procesal.-

2.1. Remitido el expediente a éste despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.

2.2. Los imputados asistidos por su abogado defensor, reconocen su responsabilidad penal y civil por los hechos imputados, acogidos al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nuevo Código Procesal Penal

Daysi Luque Ccuno
Especialista Judicial de Gestión

acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, desde el asiento del copiloto se volteó por encima del asiento para rebuscarle los bolsillos despojándolo de su billetera en la que tenía la cantidad S/.340.00 soles, 01 tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI 74730016 y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y seguía siendo golpeado por los imputados, mientras que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, que era el que manejaba el taxi, les gritaba que se apuren, y como el agraviado se seguía defendiendo lo agredieron con puñetes y lo jalaban hacia la puerta del lado derecho con la intención de botarlo del vehículo, y cuando ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó, por lo que el agraviado se agarró del mismo, siendo arrastrado aproximadamente tres o cuatro metros y a fin de que el agraviado se suelte, uno de los imputados le propinó una patada en la frente, soltándose el agraviado, cayendo al suelo, hechos que fueron vistos por una unidad de serenazgo iniciando la persecución y logrando detenerlos una vez que estos chocaran el vehículo, dándose a la fuga dos de los ocupantes del taxi sin ser detenidos, y en el interior del vehículo fueron detenidos los acusados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

2.3 Juicio de antijuricidad.² En el caso, la conducta atribuida a los acusados transgrede la norma penal particular y se opone al derecho en general, además no existe causa que las justifique, por tanto, la conducta de los imputados es antijurídica.

2.4 Juicio de Culpabilidad.- La conducta imputada es reprochable, pues los imputados pudieron haber actuado de manera distinta, vale decir, sin afectar bienes jurídicos, máxime si no padecen de anomalía psíquica o psicológica que haya sido evidenciada por el colegiado, tanto más, si uno de los imputados tienen instrucción secundaria completa, por tanto, son personas plenamente imputables.

2.5 Responsabilidad Penal.- Por lo señalado, está plenamente determinada la responsabilidad penal de los acusados y son pasibles de una sanción penal conforme a derecho, pues del análisis fáctico y jurídico efectuado no existe causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo circunstancias de atenuación de la pena, que serán analizadas en el siguiente considerando.

TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil.-

No obstante que se trata de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió a debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes han arribado a algunas convenciones probatorias y argumentado para sustentar su posición cada parte.

² Significa que el comportamiento debe ser contrario a ley (antijuricidad formal) y al derecho en general (antijuricidad material).

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Nuestro Código Procesal Penal
Daisy Luque Ccuno
Especialista Judicial de Casos

511

y al cerrarles el paso una de las unidades despistándose el taxi en un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular, de donde salieron dos personas de sexo masculino corriendo en diferentes direcciones no pudiendo darles alcance, y otro miembro del serenazgo se quedó en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos personas las que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas.

3.2 Calificación jurídica.- La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188° concordado con el Artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, y como delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del mismo cuerpo legal.

3.3 Pretensión punitiva: El Ministerio Público ha solicitado para el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco ocho años de pena privativa de libertad a razón de 7 años por el delito de Robo Agravado y 1 año por el delito de Conducción en Estado de ebriedad, y para el acusado Christopher Leoncio Milla Vargas trece años y 4 meses de pena privativa de libertad.

3.4 Pretensión Civil: A falta de actor civil, el Ministerio Público, solicitó que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (3,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor del agraviado Franklin Borda Cruz.

CUARTO.- Posición de la Defensa.-

4.1 Defensa Técnica de Marco Antonio Coaquira Sonco: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.2 Marco Antonio Coaquira Sonco: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

4.3 Defensa Técnica de Christopher Leoncio Milla Vargas: Señaló como estrategia defensiva, aceptar los cargos y acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

4.4 Christopher Leoncio Milla Vargas: en el plenario oral, aceptó los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: De la conclusión anticipada de juicio.-

1.1 La conclusión anticipada de juicio,¹ deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un

¹ Fue objeto de diversas sentencias vinculantes, a saber: El Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116 del dieciocho de julio del dos mil ocho; la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao del veintiuno de noviembre del dos mil cuatro; y, la Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho del diecinueve de mayo del dos mil cinco; y, por último el Acuerdo Plenario 05-2009-CJ-116, que si bien está referido a la conclusión anticipada, los fundamentos sobre el control de legalidad y proporcionalidad atañen a la conclusión anticipada.

Daisy Lizaso
Ejecutoria Suprema Vinculante

ningún acusado se atrevería a revelar voluntariamente la identidad de los sujetos que participaron junto con ellos; en tal sentido por este concepto resulta prudente y razonable disminuir la pena en un décimo.

3.5 Determinación de la pena concreta.

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el carecer de antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarnos en el extremo mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo; esto es en seis años o setenta y dos meses; a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la República, que equivale a doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce luego le restamos un décimo por la colaboración o confesión parcial, que equivale a seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses; Así mismo los abogados de los co acusados invocaron el principio de proporcionalidad, por lo que se analiza los criterios de lesividad. Culpabilidad y reparatorio; siendo que en cuanto a la lesividad en autos no se afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos, pues el monto sustraído asciende a la suma de 340 soles, así como tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado. Así como tampoco se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión, sino emplearon las manos y los puños; por otro lado es válido mencionar que los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil, solicitada por el Ministerio Público, entregando así mediante depósitos judiciales la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo que se encontraría pagada la totalidad de la reparación Civil solicitada por el Ministerio Público, en tal sentido resulta factible reducir la pena en tres meses adicionales por el criterio proporcionalidad, para ambos acusados de manera que la pena final concreta por el delito de Robo Agravado es 4 años y 3 meses de pena privativa de la libertad efectiva, para cada acusado. Considera el Colegiado que es necesario conceder el descuento. Finalmente se tiene en cuenta que los acusados manifiestan un real acto de arrepentimiento y por lo tanto no puede dejar de considerarse una debida consideración manifestada en una reducción de la pena, tanto más teniendo en cuenta su edad, ambos jóvenes pueden readaptarse a la sociedad con una pena disminuida y un tratamiento penitenciario no muy prolongado. Cabe añadir que los principios de humanidad de la pena, reeducación y resocialización vislumbran la recuperación plena de los sentenciados, de manera que estos al cumplimiento de su condena deben ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar. No se ha invocado reincidencia o habitualidad en el delito, por tales razones resulta factible imponerse la pena antes mencionada.

Dr. [Firma]
Especialista Judicial de Causas

suma que damos por cancelada conforme a los pagos y depósitos judiciales que aparecen en autos y cuyo endose SE ORDENA a favor de la parte agraviada.

CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.

QUINTO: **ABSOLVEMOS** a Marco Antonio Coaquira Sonco de la calificación jurídica por el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, como delito de Peligro Común previsto en el primer párrafo del Artículo 274 del Código Penal en agravio de La Sociedad y disponemos en ese extremo el Archivo Definitivo de la causa y la anulación de los Antecedentes generados a raíz del mismo

SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se inscriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.

SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario y a las demás entidades administrativas que corresponda.

Y por esta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.

SS.

Medina Tejada

Zegarra Calderón

Castro Figueroa

Corte Superior de Justicia
Nuevo Código Procesal

Daysi Luque Cour
Especialista Judicial de 1º

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL 2ºSALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 06946-2016-61-0401-JR-PE-01
IMPUTADO: COAQUIRA SONCO, MARCO ANTONIO Y OTRO
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: BORDA CRUZ, FRANKLIN
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL -
YURI RAYMUNDO ZEGARRA CALDERON

SENTENCIA DE VISTA Nro. 088-2017

RESOLUCIÓN NRO. 08-2017

Arequipa, tres de agosto del dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:

(...) "Segundo.- DECLARAMOS a MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO y a CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, COAUTORES de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 concordante con los incisos 2, 4 Y 5 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Franklin Borda Cruz, y como tal; LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de enero del dos mil veintiuno, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. (...)" (sic).

Ello al haberse declarado por conformidad a Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de FRANKLIN BORDA CRUZ.

SEGUNDO: PRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1. La Fiscal Adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se imponga a cada uno de los co acusados una pena privativa de libertad de seis años con el carácter de efectiva. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

- a. Cuestiona el razonamiento del A quo para imponer la pena de 4 años y 3 meses con carácter de efectiva a los co- imputados Marco Antonio Coaquira Sonco y Christopher Leoncio Milla Vargas, pues la pena que fue solicitada por el Ministerio tuvo en cuenta la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) dando origen a un nuevo marco punitivo que iniciaba en la mitad de la pena mínima para el delito de robo agravado, es decir 6 años, y a partir de ahí se tuvo en cuenta la existencia de una atenuante genérica, en este caso que ambos co acusados no registraban antecedentes penales, luego se consideró en atención al Acuerdo Plenario 02-2010 que en el presente caso existía la presencia de tres circunstancias

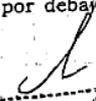
Alan G. Castro Choque
Especialista en Justicia de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que para el caso específico se situó la pena en la mitad del tercio inferior que iba desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años para ambos co acusados por la comisión del delito de Robo Agravado consumado.

- b. Respecto a la disminución por **conclusión anticipada**, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Público por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 7 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción de un séptimo y no desde el extremo mínimo. De otro señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008, **siendo que de haberse disminuido un séptimo de la pena solicitada por el Ministerio Público, es decir desde los 7 años por conclusión anticipada, esta se habría determinado finalmente en 6 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.**
- c. No correspondería la reducción adicional de 1/10 por **colaboración o confesión parcial**, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad. En audiencia aclara que si bien la defensa de los co procesados argumentan que han colaborado porque mediante escrito han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, sin embargo dicho escrito fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017 donde se llegó al acuerdo de que conformaban los hechos e iban a discutir la pena, por lo que se señala una nueva fecha para el 20 de marzo para llegar a sus acuerdos, siendo que en ese interin es que presentan este escrito de aporte.
- d. No resulta amparable reducción adicional por **principio de proporcionalidad**, pues conforme lo estipula el art. 45-A del Código Penal, dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente. En cuanto a la lesividad nos encontramos frente al delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, ya que el acusado Marco Antonio Coaquira Sonco era propietario del vehículo con el que se cometió el ilícito, el cual adquirió meses antes de los hechos y estaba afiliado a la empresa Taxisur, y posee grado de instrucción superior. En cuanto al acusado Christopher Milla Vargas dicha persona al momento de los hechos laboraba en Kola Real por lo que percibía una remuneración y ha estudiado hasta cuarto año de secundaria, por lo que ambos comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

2.2. Por su parte, la defensa técnica del acusado MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. Al efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

- a. Si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, esto fue por la **eximente incompleta por estado de ebriedad**, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la **responsabilidad restringida** porque el recurrente contaba con 20 años de edad, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.


Alan G. Castro Choque
Especialista en Justicia Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

b. A ello se le debe reducir 1/10 que equivale a 6 meses por la confesión parcial, porque se proporcionó las fichas reniec de los otros implicados, quedando un total de 56 meses, al cual se le reduce 1/7 por la conclusión anticipada la cual sería de 8 meses, quedando un total de 48 meses, los cuales tendrían que ser convertidos a 208 jornadas de trabajo comunitario.

2.3. A su turno, el abogado defensor público del acusado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita también se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y reformándola se reduzca la pena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a 208 jornadas de trabajo comunitario. En tal virtud, señala concretamente los siguientes fundamentos - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación, y respecto de los cuales este Tribunal de Revisión emitirá su pronunciamiento:-

a. Se estableció como nuevo marco punitivo de la pena de seis a doce años, siendo que sobre esa base la pena tendría que ser ubicada en el tercio inferior por la **eximente incompleta por estado de ebriedad** a la que se debería aunarse el hecho que el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, es cierto que el tipo penal para robo agravado excluye cualquier tema de responsabilidad restringida en delitos contra el patrimonio, sin embargo en reiterados pronunciamientos de Juzgados colegiados en la sede de Arequipa, se efectúan estas reducciones mediante control difuso, por lo que se estima que se debe partir de la pena básica de 6 años.

b. Sobre esa base cabe la reducción de 1/7 por **conclusión anticipada**, por lo que se reduce 10 meses quedando 66 meses, a los cuales hay que reducirle de 1/10 que equivale a 6 meses por **confesión parcial** por colaborar con la administración de justicia ya que en juicio oral se entregó no solamente un escrito proporcionando los nombres sino también las fichas reniec de las otras personas que habrían participado en los hechos y se señaló que estaría dispuesto a concurrir y colaborar con las investigaciones cuando se lo requiera, quedando un total de 56 meses.

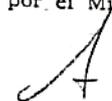
c. Se cuestiona la reducción de tres meses efectuada por el A quo, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, no se han empleado armas de fuego, armas punzo cortante ni punzo penetrantes, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado, el cual ha sido resarcido en la suma de S/. 3000.00 soles, que han sido pagados en forma conjunta por los coimputados presentándose los cupones pertinentes, por todo ello se postula una **reducción por proporcionalidad y humanidad** en la cantidad de ocho meses, por lo que se arribaría 48 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual en atención al art. 52 del Código Penal se solicita sea convertida a trabajo comunitario tomando en cuenta que la resocialización del recurrente no se podría dar en el Penal de Socabaya por el gran hacinamiento que presenta el sistema carcelario, que el recurrente es un agente primario, y la mayor desocialización inminente en el recurrente.

TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia

3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:

- > Tiene que tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos.

3.2. Por su parte, el abogado defensor público del acusado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:



Alan G. Castro Choque
Especialista Judicial de Causas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

- El A quo ha variado el quantum y se ha ubicado en el margen inferior de seis años en mérito al estado de ebriedad.
- El Ministerio Público planteo siete años partiendo del primer tercio alegando un tema de agravantes, pero esas agravantes no las ha acreditado por cuanto el tipo penal que invoca en la acusación ya establecía las agravantes y nuevamente en la reducción se busca una nueva valoración de las agravantes del tipo.
- Si bien es cierto el Colegiado ha hecho una reducción de 1/6 por conclusión anticipada, ello obedece a un tema de transcripción, no ha sido una acción deliberada porque si se ha hecho la reducción de 1/7.
- La reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera íntegra y no se ha hecho la reducción íntegra como establece la norma sino que se ha reducido únicamente un décimo. Del contenido de la declaración policial, se tiene que el recurrente indicó los apellidos de las otras dos personas que habrían participado porque no conocía sus nombres completos y DNI.
- En cuanto al tema de proporcionalidad si corresponde y es una facultad del juzgador dado que no vulnera el Principio de Legalidad.

3.3. La señora Fiscal adjunta al Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación de las partes, señala lo siguiente:

- Al margen que en el Robo Agravado no es posible aplicar la responsabilidad restringida, existe pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema en la consulta 700-2011-Junin que señala que este artículo no afecta el principio de igualdad porque se debe tener en cuenta además la gravedad de los hechos que se postulan y han sido objeto de juzgamiento, esa ponderación implica que debe de cuidarse también a la sociedad y aun cuando se aplicaría, ya hemos aplicado la eximente incompleta del estado de ebriedad y eso mereció la reducción en un nuevo marco punitivo, volver a reducir y considerar la edad, sería aplicar dos veces una situación que ya ha sido considerada para la reducción de los nuevos límites de la pena a evaluar.
- En cuanto a la colaboración, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el 12 de setiembre de 2016 siendo desde esa fecha muy útil para la fiscalía que hubiera proporcionado en esa oportunidad la identificación de las otras personas que habrían participado en los hechos, sin embargo es en marzo de 2017 donde mediante un escrito y acompañando unas fichas RENIEC quieren alegarlo como una circunstancia para que se amerite como confesión.
- La conversión de la pena procede cuando la pena no supera los cuatro años de pena privativa, por lo que de acuerdo a la posición de la Fiscalía se ha postulado 7 años en la acusación, y el A quo aun con el cálculo que ha realizado es de cuatro años y tres meses, lo que pretende la defensa es forzar la reducción de la pena, y en atención a todo ello no resulta procedente la conversión.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitieron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: cada uno de los acusados con sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA:
PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS.

- 1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.


Alan G. Castro Choque
Especialista Judicial de Causas
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

- 1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.
- 1.3. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio "tantum appellatum quantum devolutum" la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.
- 1.4. El Artículo 186° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"¹
- 1.5. El Artículo 189°, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, señala: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas; 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga (...)".²
- 1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: "(...)El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad"³.
- 1.7. El artículo 45-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: "(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)".⁴
- 1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: "1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05 de junio de 2001, ley vigente al momento de los hechos.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁴ De conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, ley vigente al momento de los hechos.

Alan G. Castro Choque
Especialista en Justicia y Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - MOPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (. . .)⁵.

- 1.9. Respecto al valor de prueba de la confesión, el artículo 160° del Código Procesal Penal establece: "1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea."⁶
- 1.10. El Artículo 161° del Código Procesal Penal sobre el efecto de la confesión sincera prescribe: "El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal."⁷
- 1.11. En cuanto a la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 397.3 del Código Procesal Penal señala: "(...) 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".

SEGUNDO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL.

Imputación fáctica.

- 2.1. Según se desprende de la Acusación Fiscal⁸, se aprecia que -entre otros- a los imputados Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas, se les atribuye los siguientes hechos:

Hechos antecedentes:

El día 12 de setiembre del año 2016 siendo aproximadamente la 1:00 horas de la madrugada el agraviado Franklin Bordá Cruz, se encontraba en el Puente Grau con la finalidad de tomar un vehículo de servicio público que lo traslade a Alto Cayma, es el caso que se hizo presente un vehículo Tipo de color amarillo con un letrero de taxi con placa de rodaje V5H647, cuyo conductor pregona que hacía colectivo a Cayma, en el interior del vehículo se encontraba el chofer, un sujeto en el asiento del copiloto y dos sujetos que estaban en el asiento posterior, quienes le indicaban que faltaba un pasajero para ir a Cayma, por lo que el agraviado subió al vehículo por la puerta posterior del lado izquierdo detrás del piloto.

Hechos concomitantes:

En el trayecto y estando el vehículo a la altura del estadio Francisco Bolognesi en Cayma, comúnmente los vehículos que hacen colectivo van siempre de frente hasta el cruce de Bolognesi, pero en este caso el conductor volteó dirigiéndose a la entrada de Tucos, en ese momento el sujeto que se encontraba al costado derecho del agraviado, le puso una correa en el cuello con la cual trató de ahorcarlo, pero gracias a la chalina que tenía el agraviado en su cuello no pudieron sujetarlo, en esas circunstancias el chofer que ha sido identificado como Marco Antonio Coaquira Sonco estacionó el vehículo a un costado cerca a unas chacras y les gritaba a los otros sujetos que se apresuraran y mientras tanto el agraviado luchaba y oponía resistencia al robo, por lo que los imputados le propinaron puñetes en diferentes partes del cuerpo, el sujeto que iba como copiloto que se encuentra plenamente identificado y responde al nombre de Christopher Leoncio Milla Vargas se estrimaba por encima del su asiento y rebuscaba los bolsillos del agraviado despojándolo de su billetera, en la que tenía la cantidad de

⁵ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicada el 26 de setiembre del 2015, ley vigente al momento de los hechos.

⁶ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁷ Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, ley vigente al momento de los hechos.

⁸ Obrante a fojas dos a siguientes del cuaderno de debate y oralizada por la Fiscalía en sus alegatos de apertura en audiencia de juicio oral en la sesión llevada a cabo con fecha 08 de marzo de 2017.

Alan G. Castro Chénua
Jefe de Sala

S/.340.00 soles, tarjeta de crédito de la Caja Arequipa, su DNI número 74730016y su Libreta Militar, el agraviado seguía oponiendo resistencia y los imputados lo seguían golpeando, luego lo jalaban hacia la puerta del lado derecho procediendo a abrir la puerta y arrojarlo del vehículo; el agraviado seguía oponiendo resistencia e indicándoles a los imputados que le devuelvan sus pertenencias, pero estos sujetos lo golpeaban para botarlo del vehículo, una vez que el agraviado ya estaba casi fuera del vehículo este arrancó y el agraviado se sujetó del mismo, por lo que fue arrastrado unos 3 o 4 metros, y a fin de que se suelte uno de los imputados lo pateó en la frente y ante dicha agresión el agraviado se soltó y cayó al suelo.

Hechos posteriores

Sin embargo los imputados no habían caído en la cuenta que un miembro del Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo que estaba a bordo de su móvil de placa EUE-043 había observado el preciso instante en que trataban de expulsar al agraviado del vehículo, arrastrándolo inclusive unos metros, pero una vez que cayeron en la cuenta que estaban siendo observados emprendieron raudamente la fuga siendo perseguidos de inmediato y en todo momento por la móvil de serenazgo que en ningún instante los perdió de vista, mientras estaba en la persecución el miembro de serenazgo pidió apoyo a otras unidades que luego acudieron en su ayuda y también socorrieron al agraviado, es así que los imputados huyeron a toda velocidad primero con dirección a la cancha de la Tomilla de Cayma, luego continuo la persecución, sumándose a la misma otra móvil de serenazgo la Nro. 3, luego se sumaron a la persecución otras móviles de serenazgo y policiales, siendo perseguidos los imputados por la calle Honorio Delgado, Av. Ramon Castilla, Av. Bolognesi, ingresando luego por el Puente Chilina y cuando se encontraban por inmediaciones de la Asociación signada con la Manzana J, Lote 7, el conductor de la móvil de serenazgo EUE-043 opto por cerrarle el paso al taxi, el cual se despisto con un desnivel de cemento del sardinel, chocando dicha unidad vehicular. En esos instante el miembro de serenazgo logro divisar que del interior del taxi del lado derecho de la puerta delantera y posterior salían huyendo dos sujetos masculinos, en diferentes direcciones, por tal motivo el operador de la móvil 3, José Erwin Tinta Colque, se quedaron en el lugar de la colisión ya que en el interior del taxi se encontraban dos sujetos más, a los que aprehendieron, los que han sido plenamente identificadas como Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas.

Analizada la modalidad delictiva empleada se establece que los delincuentes participantes en el evento delictivo actuaron en circunstancia agravada y conducta relevante de actuación organizada, con reparto de roles y/o funciones en la comisión del delito (Chofer y cómplices que recogen a la víctima fingiendo ser ocupantes de vehículo colectivo, chofer que desplaza el vehículo directo al lugar donde se comete ilícito penal, reducción y agresión a la víctima para el despojo de sus bienes en el interior del automóvil y abandono de víctima en lugar desolado y durante la noche), significando que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes se actuó con planificación y concertación de ideas, con uso de vehículo de transporte público de pasajeros prestando servicio de colectivo" (SIC).

Imputación jurídica

- 2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados Marco Antonio Coaquira Sonco⁹, y Cristopher Leoncio Milla Vargas, a título de coautores, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de Franklin Borda Curz; considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad que determinó un nuevo marco punitivo-, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva siete años de pena privativa de libertad efectiva para Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas¹⁰, conforme lo ha precisado en juicio oral [obra a hora 00:20:51 de la sesión de juicio oral de fecha 20.03.2017].

⁹ A quien además la fiscalía le atribuye en concurso real con el delito de Robo Agravado, la calidad de autor del delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad; no obstante el A quo lo declaró absuelto de dicho delito [ver considerando quinto de la apelada], no siendo objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes ese extremo.

¹⁰ Para quien inicialmente la fiscalía solicitó trece años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, no obstante en los alegatos de clausura la representante del Ministerio Público varió su solicitud a siete años de pena privativa de libertad efectiva, ello atendiendo a los hechos que

TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.

- 3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados **Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas**, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 08 de marzo de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, **reconocieron ser autores del delito que se les imputa y responsables del pago de la reparación civil más no de la pena solicitada**, dándose por instaurada la conclusión anticipada del proceso en los extremos objeto de conformidad y disponiendo la continuación del juicio oral respecto al extremo punitivo [Cfr. el acta respectiva obrante a fojas 26].
- 3.2. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados **Marco Antonio Coaquira Sonco, y Christopher Leoncio Milla Vargas**, coautores del delito de robo agravado, **imponiéndoles la pena de cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva** y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada, suma que se da por cancelada; **decisión que en el extremo de la pena impuesta, ha sido objeto de impugnación tanto por la parte procesada como por el Ministerio Público**. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

- 4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por las partes a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.
- 4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, **el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados**.

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

• **Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo**

- 5.1. **El Ministerio Público** postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo que iba desde los 6 hasta los 12 años, no obstante cuestiona que el A quo no ha tomado en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente un pena privativa de libertad de 7 años.
- 5.2. Por su parte, **la defensa técnica del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco**, refiere que si bien es cierto se establece un nuevo marco punitivo el cual es de seis a doce años, por la eximente incompleta por estado de ebriedad, sin embargo el colegiado ha obviado tomar en cuenta antes de ello la circunstancia privilegiada que sería la **responsabilidad restringida** porque el recurrente contaba con 20 años de edad al momento de los hechos, por lo que la pena tendría que reducirse prudencialmente aún más por debajo del mínimo a unos 10 meses, siendo el nuevo marco punitivo de 62 meses.
- 5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 20 de marzo de 2017, **este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo**, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado

obran en la investigación y tomando en cuenta que el dosaje étlico practicado a su persona se efectuó luego de siete horas de ocurridos los hechos, por lo que invoca la atenuante privilegiada de estado de ebriedad [obra en audio del 20 de marzo de 2017 a horas 00:25:21]


Alan G. Corzo Choque
Especialista en Asesoría de Casos
Segunda Sala Penal de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años, sin embargo, al haberse propuesto por las partes vía convenciones probatorias que el día de los hechos los coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad)¹¹, siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal, es decir hasta los seis años, resultando el nuevo marco punitivo de seis a doce años; no siendo de recibo lo alegado por el Ministerio Público, pues las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado no pueden ser equiparadas con las circunstancias cualificadas o privilegiadas consideradas para la determinación del nuevo marco punitivo [primer orden], sino más bien deberán ser analizadas inmediatamente después [segundo orden];

- 5.4. Asimismo, tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado Marco Antonio Coaquira Sonco, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, no puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal¹² lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad¹³ como circunstancias agravantes cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal; contrario sensu se colige que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. En consecuencia el nuevo marco punitivo determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.

• *En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado*

- 5.5. La representante del Ministerio Público argumenta que el A quo no habría considerado la existencia de las tres circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5, de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal para la determinación de la pena, circunstancias que de haberse considerado habría significado la posibilidad de imponerse una pena mayor a los coacusados.
- 5.6. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: "Durante la noche o en lugar desolado; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga"; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)". Así, se colige que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público,

¹¹ Artículo 21° del Código Penal respecto a la responsabilidad restringida: "En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"

¹² Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015, respecto a la Responsabilidad Restringida prescribe: Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado (...)"

¹³ Artículo 46-B y 46-C del Código Penal prescriben: en cuanto a la Reincidencia, un incremento de la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal; en cuanto a la Habitualidad, un incremento hasta en un tercio por encima del máximo legal.

Alan G. Carrero Cárquez

lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.

- *En cuanto a la confesión sincera parcial*
- 5.7. Alega el Ministerio Público que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que ya se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 14 de marzo de 2017 y el juicio oral empezó el 08 de marzo de 2017, es decir se presentó en el interin del juicio.
- 5.8. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Público no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera integra.
- 5.9. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160° del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien los co procesados han señalado mediante un escrito los nombres completos de los otros dos sujetos que habrían participado en el ilícito, adjuntando incluso sus fichas RENIEC, sin embargo, dicha información no se encuentra corroborada por algún otro acto de investigación -fuentes o medios de investigación objetivos- que respalde sus dichos, así mismo, la confesión de los recurrentes no ha sido proporcionada directamente por ellos al Juzgado competente ni al fiscal del caso a cargo de la investigación, ni se ha realizado en presencia de sus abogados defensores, por otro lado, no puede considerarse como sincera y espontánea, pues no fue ofrecida en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, esto es cuando declararon voluntariamente en sede policial en donde solo hicieron alusión a los apodos de los supuestos implicados - "Carlín y Loco Manuel", mas no señalaron sus nombres completos.
- 5.10. Por otro lado, el artículo 161° del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N° 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo Juan Carlos Contreras Cornejo quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.
- 5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera, resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, y por tanto corresponde desestimar la reducción adicional de la pena efectuada por el A quo por efectos de confesión sincera parcial, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar la pena concreta para los procesados.
- *Respecto a la conclusión anticipada del Juicio*
- 5.12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A quo incurrió en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.

A
Alan G. Carlos Choque
Escriba Jefe de Causas
Segunda Sala de Apelaciones - NCPP
Corte Superior de Justicia de Arequipa

5.13. En contraparte, la defensa del recurrente Christopher Leoncio Milla Vargas, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo, lo alegado por la defensa no resulta sostenible, pues este Tribunal después de realizar los cálculos matemáticos pertinentes efectuados en la sentencia apelada, denota que, efectivamente el A quo incurrió en error al aplicar la reducción de 1/6 por conclusión anticipada cuando lo correcto era aplicar la reducción de 1/7 de la pena concreta por la conclusión anticipada del Juicio, en aplicación del Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116. En consecuencia, debe ampararse la postura del Ministerio Público en este extremo, debiendo tomarse en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

• *Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad*

5.14. El Ministerio Público alega que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, y estando a su grado de instrucción ambos imputados comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.

5.15. Por su parte, la defensa pública del acusado Christopher Leoncio Milla Vargas, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A quo debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues, en el tema de la integridad física del agraviado se tiene que la calificación médica solamente estableció 1x2 de descanso médico y el monto sustraído era de S/. 340.00 soles, tampoco se utilizó ningún objeto peligroso, ya que las agresiones causadas han sido con golpes de puño como lo ha señalado el agraviado, y se ha reparado el daño causado.

5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta instancia y lo resuelto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A quo concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues ambos son jóvenes.

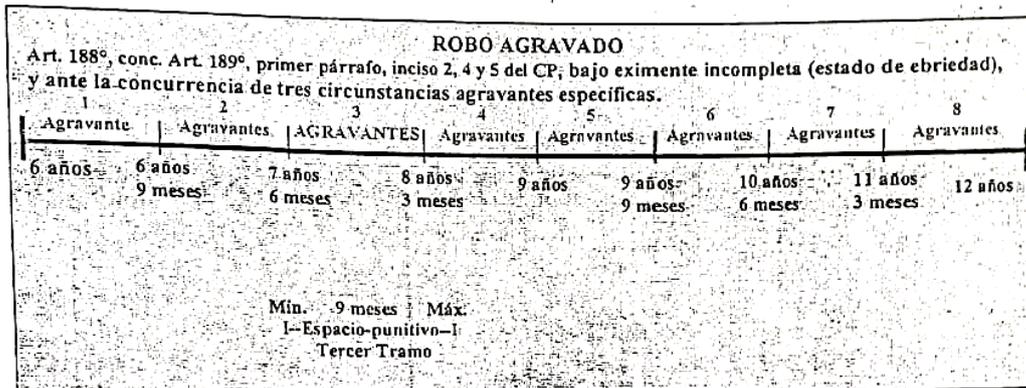
5.17. En atención a ello, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de Robo Agravado consumado, el cual es de naturaleza pluriofensiva¹⁴, pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio [al despojar al agraviado de una suma de dinero], sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontánea del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, este Tribunal considera que son aspectos que no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal. En consecuencia, corresponde amparar este extremo postulado por el Ministerio Público en el entendido que en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por criterio de proporcionalidad, extremo que deberá ser tomado en cuenta por el Colegiado al momento de la determinación de la pena.

¹⁴ Se denomina delito pluriofensivo, en derecho penal, a aquel delito que ataca a más de un bien jurídico protegible a la vez.


Español

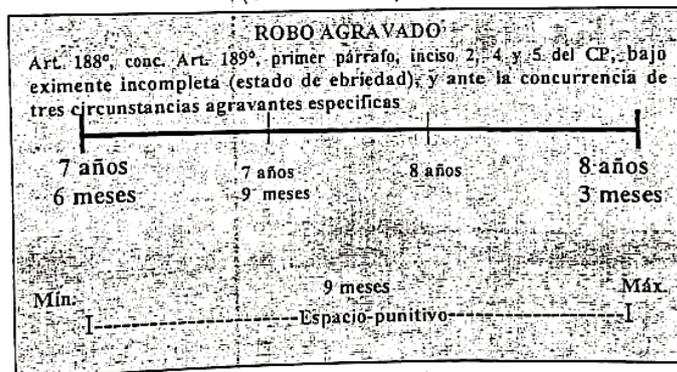
de pasajeros o de carga"]; de las ocho agravantes específicas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2010, corresponde dividir por tramos el nuevo espacio punitivo entre ocho [número total de agravantes específicas del tipo penal] y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:

(GRÁFICO N° 3)



- 6.8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A, corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)



- 6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- "A" ²¹ concordante con el artículo 46²² del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los

²¹ Artículo 45-A. Individualización de la pena
"(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
(...) 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) El obrar cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

²² Artículo 46. Circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (...).

Alan G. Costa Choque
Especialista en Causas
Penales - MCTP
Corte Superior de Justicia de Arequipa

presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) *las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad*, se aprecia que en cuanto al acusado **Marco Antonio Coaquira Sonco** era taxista y propietario del vehículo de placa de rodaje VSH-647; mientras que **Cristopher Leoncio Milla Vargas** era empleado en Kola Real; b) *su cultura y sus costumbres*, el procesado **Marco Antonio Coaquira Sonco** es natural de Arequipa, además tiene como grado de instrucción secundaria completa; por su parte **Cristopher Leoncio Milla Vargas** es natural de Ancash, además tiene como grado de instrucción cuarto de secundaria; y, c) *Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad*, el agraviado **Franklin Borda Cruz**, es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba en la Pollería Norkys y era propietario del dinero sustraído. Como se aprecia los procesados son personas que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denotan la condición de ser personas jóvenes y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de carecer de antecedentes penales, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, asimismo han reparado voluntariamente la totalidad del daño ocasionado hasta por un monto de tres mil soles [a favor del agraviado], y, contaban con 20 años de edad al momento de los hechos [12 de setiembre de 2016], conforme se tiene de sus fichas RENIEC [fojas 24 y 25 del cuaderno de debate], pues **Marco Antonio Coaquira Sonco** nació el 24 de octubre de 1995, mientras que **Cristopher Leoncio Milla Vargas** registra fecha de nacimiento el 10 de julio de 1996, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, **SIETE AÑOS Y 6 MESES** de pena privativa de libertad, equivalente a NOVENTA MESES.

- 6.10. A la pena establecida (noventa meses) corresponde efectuar el descuento por conclusión anticipada que autoriza el Acuerdo Plenario 05-2008, siendo en este caso la rebaja de un séptimo equivalente a trece meses, resultando así una pena de setenta y siete meses, fijándose así la pena concreta en seis años y cinco meses de privación de libertad.
- 6.11. No obstante, el **Art. 397.3 del Código Procesal Penal**, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 6 años y cinco meses, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postulo una pena de seis años, en consecuencia, no queda más que fijar la pena concreta en la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y no de cuatro años y tres meses como fijó inicialmente el A quo, no siendo posible aplicar la conversión de la pena a 208 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que solicitan ambos sentenciados; en aplicación del Art. 52° del Código Penal²³, el cual nos remite al art. 57°²⁴ y 62°²⁵ del mismo cuerpo legal, por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación postulada por el Ministerio Público, desestimar la apelación interpuesta por los recurrentes Marco Antonio Coaquira Sonco y Cristopher Leoncio Milla Vargas y en consecuencia, revocar la sentencia apelada.

²³ Art. 52° del Código Penal, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...)"

²⁴ Art. 57° del Código Penal, prescribe: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos para aplicar la suspensión de la Pena siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (...)"

²⁵ Art. 62° del Código Penal, en relación a los requisitos para aplicar la reserva del fallo condenatorio señala: "(...) La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación (...)"

SÉPTIMO: SOBRE LAS COSTAS.

- 7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.
- 7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerárseles de las costas de esta instancia.

Por tales consideraciones:

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO**.
2. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del procesado **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS**.
3. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO**, en consecuencia, **REVOCAMOS** la Sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, que obra en el folio treinta y siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió: "LES IMPONEMOS a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES en forma EFECTIVA", EN SU LUGAR, IMPONEMOS a **MARCO ANTONIO COAQUIRA SONCO** y a **CRISTOPHER LEONCIO MILLA VARGAS** la pena privativa de la libertad de **SEIS AÑOS** en forma EFECTIVA para cada uno de ellos, que cumplirán en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día doce de setiembre del dos mil dieciséis que vienen siendo privados de su libertad, la pena impuesta vencerá el día once de setiembre de dos mil veintidós, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes
4. **ORDENAMOS:** Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.- Juez Superior Ponente: señor Pari Taboada.-

SS

LAJO LAZO
AQUIZE DIAZ
PARI TABOADA


Alan G. Osorio Choque
Especialista Judicial - Causas
Segunda Sala de Apelaciones - NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1291-2017
AREQUIPA

Control de admisibilidad de casación

Sumilla. El recurrente pretende que en esta Instancia Suprema se realice nueva determinación de la pena para conseguir la disminución de la dimensión por el delito de robo hasta en tres años, motivo que no resulta atendible en casación, por lo que el planteamiento no es amparable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco¹.
Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete², emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal denominada "de Apelaciones" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; **reformándola**, le impusieron seis años de prisión.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado articuló su pretensión acudiendo a las causas de los incisos uno, tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP, alegando que:

2.1. Los señores magistrados del Colegiado Superior consideraron doblemente las circunstancias que han sido tomadas para la determinación del marco legislativo abstracto.

2.2. Se afectó el principio de prohibición de doble sanción penal y de motivación de las resoluciones judiciales, debido a que la división de ocho espacios punitivos antes de establecer los tercios para determinar la pena

¹ Véanse los folios setenta y siete a ochenta y uno y vuelta.
² Véanse los folios sesenta al setenta y cinco.



desnaturaliza lo establecido en el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, afectando la prohibición de valorar dos veces una circunstancia que afecta al procesado.

2.3. No se aplicó la circunstancia privilegiada respecto a la imputabilidad restringida en el delito de robo agravado, apartándose de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince.

2.4. En suma, se deben considerar las circunstancias atenuantes privilegiadas en armonía con el principio de proporcionalidad, para lo cual la pretensión es que la pena sea rebajada hasta los tres años de prisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN) Código Procesal Penal (CPP)

1.1. El literal c del artículo cuatrocientos cinco establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho establece que corresponde verificar la admisibilidad del recurso de casación a las Salas penales de la Corte Suprema.

1.3. El literal a del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho establece que deberá declararse inadmisibile el planteamiento de casación cuando claramente carezca de fundamento.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causa invocada señalando concretamente los preceptos legales considerados erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.5. El numeral dos del artículo quinientos cuatro prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.



1.6. El artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del CPP.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por los señores magistrados del Colegiado Superior indicado absolviendo el grado de apelación planteado por el recurrente y el señor Fiscal. La sentencia de vista se emitió el tres de agosto de dos mil diecisiete y el planteamiento de casación se presentó el diecisiete del mes y año mencionados, esto es, dentro del plazo de diez días previsto por ley.

2.3. La pena para el subtipo penal agravado de robo, establecida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en abstracto es privación de libertad no menor de doce años, con lo que se supera la valla establecida para la procedencia de la casación ordinaria, por lo que cabe analizar las causas propuestas para su admisión.

2.4. Los argumentos planteados por el procesado en los motivos de los incisos uno, tres y cuatro guardan conexión, pues están orientados a mostrar su disconformidad con la decisión de vista al determinar la pena en seis años de privación de libertad.

2.5. En ambas instancias consideran que, ante la existencia de una circunstancia privilegiada corresponde establecer un nuevo marco punitivo, siendo este por debajo del mínimo legal hasta llegar a la mitad de dicho mínimo legal, esto es, la mayor disminución aplicando analógicamente la dimensión de la reincidencia, en tanto es favorable al procesado. Sin embargo, los señores magistrados del Colegiado Superior precisaron que luego de la identificación del nuevo marco punitivo cabe la subdivisión de espacio punitivo en ocho partes o tramos por tratarse del delito agravado de robo que cuenta con ocho circunstancias agravantes específicas, y



situarse en el tercer espacio creado para una vez más dividir el espacio punitivo, esta vez en tres y ubicar la pena concreta en siete años y seis meses para, finalmente, disminuir el séptimo por el beneficio ante la conclusión anticipada del juicio y llegar a imponer la pena de seis años, porque el señor Fiscal tenía esa pretensión punitiva.

2.6. El artículo veintiuno del Código Penal establece que en el caso de que la eximente se presente incompleta, el Juzgador podrá disminuir prudencialmente la pena hasta los límites inferiores al mínimo legal, lo que se cumplió en el caso concreto y en el extremo mayor al posible luego de lo cual motivaron la decisión para imponer la sanción de seis años en aplicación de su potestad discrecional para la imposición de pena. Dicha decisión no puede ser revisada una vez más en esta instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el recurso de casación no es una nueva instancia para que las partes pretendan la disminución de la pena.

2.7. En cuanto a la falta de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad del procesado que se establece en el artículo veintidós del CP, el texto legal es claro al establecer que el juez podrá reducir prudencialmente la pena. Ello está dentro de potestad discrecional al imponer la pena concreta y, aunque existe la restricción del segundo párrafo del mencionado dispositivo, esta Instancia Suprema se pronunció sobre la inaplicación para el delito de violación sexual en la Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, lo que no determina que le sea aplicable la disminución que requiere hasta tres años de privación de libertad; por tanto, el planteamiento del interesado debe ser desestimado.

2.8. El ponente estima que el procesado ha resultado beneficiado por la interpretación efectuada en el juzgamiento³.

³ Aunque las causas propuestas deben ser desestimadas, el ponente debe señalar que el fundamento de la absolución por el delito de conducción en estado de ebriedad es incorrecto. En la sentencia de primera instancia se consideró que, a causa de la convención probatoria respecto al estado de ebriedad de los procesados antes de cometer el robo y la solicitud de aplicación de la eximente incompleta de grave alteración de la conciencia, el señor Fiscal tácitamente renunció a su pretensión de persecución por el delito de peligro para después afirmar que en el caso concreto existió un concurso aparente entre los delitos de robo y conducción en estado de ebriedad (véase el considerando tres punto tres de la sentencia de primera instancia que obra el folio treinta y tres).

Sobre la acción libre en su causa (*actio liberae in causa*) refiere Bustos Ramírez que permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en dicha situación, bien sea con el propósito de delinquir o, si no



TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁴.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con el cual se concedió el recurso de casación propuesto por don Marco Antonio Coaquira Sonco.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se declaró: i) infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ii) fundada la apelación presentada por el señor Fiscal Superior; en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia en la parte que impuso al procesado don Marco Antonio Coaquira Sonco cuatro años y tres meses de privación de libertad efectiva; reformándola, le impusieron seis años de prisión.

III. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese estado cometiera un hecho punible. En el caso concreto no se acreditó la completa ebriedad de los procesados y la comisión del delito de peligro por conducir en estado de ebriedad era previsible al conductor del vehículo; por tanto, es plenamente responsable del delito. No obstante, el señor Fiscal no apeló el extremo absolutorio ni acudió en casación.

El siguiente aspecto es el señalado concurso aparente entre el delito de conducción en estado de ebriedad y el de robo. El de robo es pluriofensivo, siendo el bien jurídico protegido con mayor intensidad el patrimonio, pero también se considera la libertad y la salud (estos últimos son incluso más valiosos que el patrimonio). Es un delito de resultado y se consume con la disponibilidad potencial del bien sustraído, mientras que el bien jurídico protegido en el de conducción en estado de ebriedad es la seguridad vial de la colectividad. Es un ilícito de peligro o de mera actividad y en el caso concreto se consumó con anterioridad al robo. Por tanto, no existe posibilidad de concurso aparente de delitos.

⁴ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto cinco y uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria.

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

10.1. Recurso de Nulidad N° 2793-2017, SAN MARTÍN, en la cual establece que “La conclusión anticipada del juicio oral no comporta una circunstancia atenuante privilegiada que dé lugar, de forma necesaria, a una imposición de pena por debajo del mínimo legal de la pena conminada del delito que se trate. Constituye una regla de reducción punitiva por bonificación procesal que se aplica sobre la base de la pena concreta previa que se haya determinado. La proporción en que se realiza la aminoración de pena por conformidad procesal no puede sobrepasar el séptimo de la referida pena; el quantum punitivo final se establece en atención a las circunstancias del hecho, el nivel y alcance de su actitud procesal, entre otros criterios”.

10.2. Recurso de Nulidad N° 370-2017, LIMA, precisa lo siguiente: “la confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos». Del mismo modo, en el fundamento jurídico vigesimoprimer del referido Acuerdo Plenario se precisa que la sinceridad de la confesión equivale:

A una admisión (1) completa -con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-, (2) veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, (3) persistente -uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente- y (4) oportuna -en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia.

Por lo que si se trata de un delito evidente o, lo que es lo mismo, si este ha sido descubierto flagrantemente, cualquier aceptación del hecho y colaboración del agente con la Policía o el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones -así se produzca de forma concomitante o inmediatamente después de cometido-, resulta irrelevante para la

investigación o esclarecimiento del hecho y, consecuentemente, no determina reducción de pena en virtud de la aplicación de la fórmula de derecho premial referida a la confesión sincera.

10.3. Recurso de Nulidad N° 3466-2014, VENTANILLA-CALLAO, en este recurso precisa sobre el Robo agravado que a efectos de establecer la pena a imponer al encausado recurrente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i) El delito de robo agravado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos uno y dos del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal - referida a las agravantes de comisión del delito en casa habitada y durante la noche- sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

ii) La disminución prudencial de la pena, debido a que el delito imputado quedo en grado de tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis del Código Penal.

iii) Sus condiciones personales, esto es, refiere realizar trabajos eventuales, de grado de instrucción tercero de primaria y no registrar antecedentes penales vigentes (registra condenas a penas suspendidas ya cumplidas), conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y seis.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anotado consideramos que la pena impuesta en la recurrida no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido, sin embargo, este Supremo Tribunal se encuentra impedido de aumentar prudencialmente la pena, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

10.4. Recurso de Nulidad N° 415-2017, LIMA SUR, con lo cual acredita que "La no identificación del otro, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -

para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena.”

10.5. Recurso de Nulidad N° 502-2017, CALLAO, con lo cual precisa que considera que cuando hablamos de principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo una edad - joven -; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas ; *en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible*, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que **se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad**; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta.

10.6. Recurso de Nulidad N° 2049-2014, Lima, mediante la cual se precisa, que: Prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad y a través de una inferencia lógica llega a establecer responsabilidades.

10.7. Recurso de Nulidad N° 192-2012, LIMA SUR, mediante la cual, se precisa, que: No solo es suficiente la sindicación del agraviado o agraviada para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas.

10.8. Recurso de Nulidad N° 144-2010, LIMA NORTE, la cual dispone que “La declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de

una actividad probatoria mínima y suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia y revestidas con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen, es decir, se debe comprobar si hay prueba, y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia; que en ausencia de prueba directa se puede recurrir al mecanismo de la prueba indiciaria, por medio del cual y partiendo de hechos básicos plenamente acreditados, a través de un razonamiento lógico, se infiere la responsabilidad del imputado”.

10.9. Recurso de Nulidad N° 114-2014, LORETO, “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional —sana crítica—.

En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado»; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial”.

10.10. Recurso de Nulidad N° 1503-2018, LIMA SUR, lo que señala es lo siguiente: La falta de concurrencia de la agraviada para brindar sus declaraciones posteriores a la versión brindada a nivel preliminar o policial no constituye un menoscabo para la configuración de la garantía de certeza referida a la persistencia en la incriminación, dado que no es exigible a quien padece un delito concurrir reiteradamente a una entidad de justicia para ratificar la incriminación inicialmente expuesta, a partir de la cual no se podría determinar el nombre de personas apodadas y encapuchadas ni exigir más precisiones de lo ya expuesto sobre la sindicación al conductor

del Mototaxi. Por tanto, el agravio referido a la falta de incriminación no es trascendente.

10.11. Recurso de Nulidad N° 2282-2014, Lima, lo que señala es que La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato táctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

10.12. Recurso de Nulidad N° 1694-2009, Huancavelica, con lo cual dispone que, en cuanto a los fundamentos del Procurador Público, respecto al delito de tenencia ilegal de armas, este Supremo Tribunal comparte la decisión de la Sala Superior de no haber mérito para pasar a juicio oral contra Urbano Chuchón Vilca, Andrés Yaure Olarte y César Wilfredo Páucar Contreras por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, puesto que el hecho incriminado a los citados sentenciados se subsume al tipo penal de robo con la agravante de mano armada, no siendo posible considerar esta circunstancia agravante como delito independiente de tenencia ilegal de armas, existe un concurso aparente que configura en sí mismo, el tipo penal de robo agravado. Siendo ello así, lo resuelto por el Superior Colegiado en este extremo se encuentra conforme a ley.

11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Respecto al expediente de estudio, se concluye que tiene por materia el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, tipificado y sancionado por el art. 188 como tipo base y como circunstancias agravantes los incisos 2, 4 y 5 del art. 189 del Código Penal, y la causa se tramitó en la vía ordinaria en doble instancia con recurso de Casación, conforme a lo establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1. EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Los delitos contra el patrimonio, están previstos para tutelar un bien jurídico individual, el PATRIMONIO, propiamente dicho está en el Derecho Privado, lo cual existen teorías sobre si se repercute en el derecho penal o como esta funciona en él.

En el Perú, concluye sobre *“la teoría rotulada como mixta, ecléctica o integradora tiene que el derecho penal recepciona los conceptos elaborados por el derecho privado y lo aplica respectando su significado original”*¹, sin embargo, en la práctica muchas veces se ha visto controversias lingüísticas, no les está prohibido al derecho penal recrear algunos conceptos por vía de interpretación para un caso concreto.

Los Delitos Contra el Patrimonio, se encuentran previstos entre los artículos 185 al 208 del Código Penal, siendo estos los siguientes:

- ❖ Hurto
- ❖ Robo
- ❖ Abigeato
- ❖ Apropiación Ilícita
- ❖ Receptación
- ❖ Estafa y otras Defraudaciones
- ❖ Fraude en la Administración de Personas Jurídicas
- ❖ Extorsión
- ❖ Usurpación

¹ RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos Contra el Patrimonio, Quinta edición, mayo 2015, pg. 36

- ❖ Daños, y
- ❖ Delitos Informáticos

Es de indicar que, en el presente estudio de expediente, la comisión del delito cometido por M [REDACTED] Leoncio y los dos partícipes no acusados, fue por el delito de Robo Agravado, en agravio de [REDACTED], hecho delictuoso que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 188 como tipo base, con la agravante contenida en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal.

11.1.1 ROBO SIMPLE

El tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

11.1.1.1 DESCRIPCIÓN TÍPICA

El delito de robo se encuentra previsto y sancionado en el art. 188 del CP., que prescribe: “El que”, es decir cualquier persona, “se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno”, es decir, de un patrimonio sea completo o no que no sea de su propiedad, “para aprovecharse de él”, es decir obtenga un beneficio sea para su uso personal o económico, “sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”, muchos autores afirman que esta premisa es lo que diferencia al delito propiamente configurada de otros delitos que se asemejan a ello, EL USO DE LA VIOLENCIA. “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”, es la pena que corresponde como un mínimo y un máximo.

11.1.1.2 TIPICIDAD OBJETIVA.

El delito de robo es un delito común, pues el sujeto activo, puede ser

cualquier persona y el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica.

Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo”, son los siguientes:

- ❖ Apoderamiento ilegítimo.
- ❖ Sustracción del bien mueble.
- ❖ Bien mueble ajeno.
- ❖ Violencia o amenaza.

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de **VOLENCIA Y/O GRAVE AMENAZA SOBRE LAS PERSONAS**, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción y apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que hace la diferencia sustantivamente del hurto, y de los demás delitos patrimoniales.²

11.1.1.3 ACCION DE APODERAR

Cuando mencionamos apoderar se entiende la situación de disponibilidad en a que se encuentra el agente en relación con el bien sustraído, es decir se trata de un estado de hecho resultante de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito.

11.1.1.4 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el delito de robo, es el patrimonio, pero también podemos afirmar que, por otro lado, también el bien jurídico que se protege es la vida, la integridad física y la libertad personal.

Esto es conforme a algunas tres ejecutorias supremas: en la Ejecutoria Suprema del 19 de mayo de 1998 se expresó de los bienes jurídicos que se protege en el delito de ROBO.³

Soy participe de que el bien jurídico que se protege en el delito de robo solo es el PATRIMONIO, ya que la afectación de otros bienes jurídicos, solo sirve para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible.

11.1.1.5 TIPICIDAD SUBJETIVA

² RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos Contra el Patrimonio, Quinta edición, mayo 2015, pg. 114

³ RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos Contra el Patrimonio, Quinta edición, mayo 2015, pg. 124

El delito de robo, exige que el agente actúe con DOLO, es decir, con conocimiento y voluntad, pero además exige un elemento subjetivo especial, que el agente tenga la especial intención de APROVECHARSE DEL BIEN, que actúe con ánimo de lucro (animus lucrandi).

11.1.1.6 CULPABILIDAD

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufra alguna anomalía psíquica ni sea menor de edad.

Se ha dado casos que muchos de los agentes que cometen el delito, suponían que el bien que sustraían con violencia eran de su propiedad, así como otras situaciones que el dueño del bien ha dado su consentimiento para que se sustraiga el bien, en este sentido estaríamos en una figura jurídica que se llama ERROR DE PROHIBICION, que se encuentra prevista en el artículo 14° del Código Penal.

11.1.2 ROBO AGRAVADO

El tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.*
- 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de*
gravidéz o adulto mayor.
- 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
- 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

11.1.2.1 DESCRIPCIÓN TÍPICA

El delito de robo Agravado se encuentra previsto y sancionado en el art. 189 del Código Penal, donde el operador jurídico ha detallado circunstancias o causales que agravan la pena para el agente que comete el delito.

11.1.2.2 TIPICIDAD OBJETIVA.

Se le define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la VIOLENCIA O AMENAZA sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de tener un provecho patrimonial, concurrido en todo momento su accionar en circunstancias agravantes previstas expresamente en la norma precitada.

11.1.2.3 AGRAVANTES EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO.

En el presente caso los acusados fueron sancionados por las agravantes del artículo 189° de la citada norma, 2.4 y 5, que desarrollaremos de la siguiente forma:

11.1.2.3.1. DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO

Es frecuente comentar que el fundamento político – criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificados por la víctima.⁴

Cuando hablamos de noche, a muchos nos da esa apariencia o sentimiento de temor, por la razón de que es imposible visibilizar con claridad a una persona que se acerca o nos persigue.

Así mismo, no importa la situación de que en el lugar de los hechos se encuentra la claridad de la luz de la Luna o las luces de los postes o la luz de las veredas de las casas, el agravante igual se configura por solo ser LA NOCHE, ya que mucho de estos agentes aprovechan la situación para sorprender a sus víctimas.

11.1.2.3.2. CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS

Esta agravante suele suceder más frecuente o rutinario para los agentes que perpetran este delito, cuando realizan el hecho acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues el que te roben con dos o tres personas a una sola víctima lo que logran es aminorar las defensas de la víctima, y es que suele suceder que cuando vemos a dos personas de forma violenta que nos despojan de nuestros bienes nos quedamos inmóviles, ya que nuestro subconsciente sabe que no podemos hacer nada contra dos.

Suele ser un conflicto jurídico el saber cuándo uno es coautor o cómplice de un robo en este agravante, y es que como lo sustenta Peña Cabrera, puedo deducir que:

En el caso analizado, vemos que eran 4 agentes quienes cometieron el hecho ilícito, en esta circunstancia podemos afirmar que los 4 han sido coautores, ya que todos tenían el dominio del hecho, M██████████, aparento ser un chofer con la finalidad de que ingresara la víctima por la parte trasera; M██████████, tenía el dominio de sustraer todo lo que tenía

⁴ RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos Contra el Patrimonio, Quinta edición, mayo 2015, pg. 141

el agraviado; Carlín, se encargó de ahorcarlo con la correa, así como el Loco Manuel, intento reducir sus fuerzas usando violencia.

Todos han actuado como coautores, incurriendo en esta agravante.

11.1.2.3.3. EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS O DE CARGA, TERMINALES TERRESTRES, FERROVIARIOS, LACUSTRES Y FLUVIALES, PUERTOS, AEROPUERTOS, RESTAURANTES Y AFINES, ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y LUGARES DE ALOJAMIENTO, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, FUENTES DE AGUA MINERO-MEDICINALES CON FINES TURÍSTICOS, BIENES INMUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y MUSEOS.

Esta agravante es el medio que se usa para consumir el delito ilícito, en el presente expediente, los agentes utilizaron un vehículo que era de propiedad de [REDACTED] en calidad de un taxi privado, utilizaron este medio para consumir el delito.

12. SÍNTESIS ANALÍTICOS DEL TRÁMITE PROCESAL

Es de indicar, que estando realizando un análisis del expediente en estudio, “se acredita que la materia es por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, cuyo trámite procesal se realizó en la vía ordinaria en doble instancia con recurso de Casación,” conforme al siguiente detalle:

Los hechos suscitados se remontan a la fecha 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a las 01:00 am en el puente Grau, donde se encontraban en un vehículo de placa N° V5H-645, conducido por [REDACTED] (Encontrándose al volante de dicho vehículo), [REDACTED] (Encontrándose de Copiloto de dicho vehículo), alias Carlín (Encontrándose en la parte trasera de dicho vehículo) y alias Loco Manuel (Encontrándose en la parte trasera de dicho vehículo)”, presuntamente conforman la organización criminal <<LOS POKEMONES DE CAYMA>>, en circunstancias, que el agraviado había salido de su trabajo (Limpieza y mantenimiento en NORKY’S) dirigiéndose al Puente Grau para tomar un colectivo que le traslade a Alto Cayma, al ver un vehículo Taxi-colectivo con 4 personas al interior le hacen la señal que falta un pasajero, el agraviado procede a subir, cuando en el transcurso del viaje, es interceptado por los dos pasajeros que se encontraban sentado con él en el asiento posterior de dicho vehículo, quienes al ver que usa resistencia proceden a querer ahorcarlo con una correa mientras que copiloto empieza a sustraer su billetera, no logrando su objetivo, ya que el agraviado se encontraba protegido con una chalina que impedía que efectuará la fuerza de la correo.

El agraviado en todo momento puso resistencia al atraco de la presunta organización, causando así llamar la atención del serenazgo, quienes en circunstancias que se encontraban realizando su vigilancia, logran identificar al agraviado tirado en el suelo siendo reiteradas veces golpeado, cuando se percatan los acusados de la presencia de los serenazgos, se dan a la fuga en el vehículo, color amarillo, con placa de rodaje N° V5H-645, marca Daewoo, modelo Tico.

En la persecución, el serenazgo solicita refuerzos de sus compañeros, así como pone de conocimiento a los efectivos Policiales sobre la situación, en el transcurso del camino, el vehículo modelo Tico de color amarillo pierde el control del timón, estrellando contra un muro, los participantes del hecho delictuoso de alias Carlín y alias Loco Manuel dieron a la fuga, quedando el piloto (Marco

[REDACTED] y copiloto (M [REDACTED] p) dentro del vehículo, donde proceden a detenerlos y fueron puestos a disposición de la Comisaría de Alto Selva Alegre para que realicen las investigaciones correspondientes.

Es de señalar que el Personal PNP de la Comisaría Alto Selva Alegre, “realizaron la investigación policial, así como dar el debido socorro al acusado [REDACTED], ya que en la persecución salió lastimado al chocarse contra un muro de concreto, posterior a las tomas de declaraciones y a las actas realizadas con la conducción del Fiscal Provincial, de cuyo término elaboraron el Informe Policial N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRISIDCP-R, concluyendo que [REDACTED] (Detenido), [REDACTED] (Detenido), alias Carlín (Ausente) y alias Loco Manuel (Ausente)”, presuntamente conforman la organización criminal <<LOS POKEMONES DE CAYMA>>, solo los dos primeros debidamente identificados, ubicados y capturados, así mismo los dos últimos en proceso de identificarlos, ubicarlos y capturarlos, resultan ser los presuntos coautores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de [REDACTED], siendo puestos a disposición de la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, en calidad de detenidos”.

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, teniendo la carpeta de los actuados de las investigaciones de la PNP, así como la aceptación de los hechos que se le imputan a [REDACTED] Leoncio, FORMALIZÓ la Investigación Preparatoria contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de [REDACTED] [REDACTED], hecho delictuoso que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 188 como tipo base, con la agravante contenida en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, situación que dicha Fiscalía no inicia las investigaciones en contra de las dos personas que fugaron en el hecho.

El mismo día del 12 de septiembre del 2016, habiendo ya el fiscal formalizado la etapa de investigación preparatoria propiamente dicho, REQUIERE la prisión preventiva, Nro. de requerimiento 01-2016-2FPPC-AR, por el plazo máximo de 9 meses, situación que, si hablamos de los PLAZOS RAZONABLES, nos deja un poco analizar que en la praxis muchos de los

magistrados, entre ellos jueces, han realizado una mala interpretación de la norma, según el artículo 272° del Código Procesal Penal⁵, da como máximo un plazo 9 meses, ellos lo han tomado que el PLAZO MAXIMO ES EL PLAZO RAZONABLE, es decir que para dicha fiscalía el plazo necesario es de 9 meses para el objeto de investigación, en el presente proceso los actuados ya estaban realizados, ya existía la aceptación y confirmación de los hechos por uno de los acusados, por ende, no había más actos de investigación.

Con ello quiero afirmar que, el plazo que dicto el fiscal no tiene sentido, ya que los actos que se tenían para la investigación, eran mínimas, situación que pudo haber realizado en menos meses, esta situación vulnera los derechos de los procesados. EL PLAZO RAZONABLE ES EN FUNCIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Es de precisar que el Fiscal posteriormente, 27 de septiembre del 2016, REQUIERE LA CONFIRMATORIA DE INCAUTACION, sobre los siguientes bienes:

a.- Un automóvil Marca Daewoo, modelo Tico, de color amarillo, año 1995, motor F8C292020; con placa de rodaje N° V5H-645 DE PROPIEDAD DEL IMPUTADO [REDACTED]

b.- Un celular marca Alcatel One Touch pixi, de color negro con blanco, que fue hallado en el bolsillo posterior izquierdo del pantalón del imputado [REDACTED]

c.- Una mochila de color negro marca CAT.

d.- Un pantalón de color azul con cintas reflectantes.

e.- Un polo color naranja de algodón de manga larga.

f.- Una toalla de color azul.

g.- Un radio portátil AKITA con su respectivo USB de color verde de 8GB marca Kinsgton.

h.- Un monedero marrón sin contenido alguno.

i.- Una billetera sintética.

j.- Un desarmador de color verde.

k.-Fotocheck enmicado a nombre de [REDACTED] de la empresa Turismo Taxi Sur.

⁵ Artículo 272°. - Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses

Cuando existe un peligro de la demora, el Fiscal puede disponer la incautación de los bienes que crea conveniente para su investigación, así lo dispone el artículo 218° del nuevo código procesal penal, posterior a ello el Juez declara FUNDADO la incautación de los bienes precitados.

Estando en la etapa de investigación preparatoria, con fecha 22 de septiembre del 2016, el procesado Marco Antonio Coaquira Sonco SOLICITA acogerse a una TERMINACION ANTICIPADA, fundamenta que por el principio de proporcionalidad y al alcance de su actitud procesal, el procesado se encuentra arrepentido solicitando a ello acogerse a esta institución procesal, lo cual dispone una rebaja de pena de un sexto por la misma, así mismo solicita prestar SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA, a efectos de confesar de forma sincera sobre los hechos.

El fiscal por Providencia N°02-2016, afirma que estando aun en Investigación Preparatoria y aún falta recabar y realizar actos de investigación, una vez desarrollados estos mismos se evaluara la pertinencia de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, en este punto debemos precisar el R.N 370-2017- LIMA, que señala lo siguiente: Por lo que si se trata de un delito evidente o, lo que es lo mismo, *si este ha sido descubierto flagrantemente, cualquier aceptación del hecho y colaboración del agente con la Policía o el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones -así se produzca de forma concomitante o inmediatamente después de cometido-, resulta irrelevante para la investigación o esclarecimiento del hecho y, consecuentemente, no determina reducción de pena* en virtud de la aplicación de la fórmula de derecho premial referida a la confesión sincera, esto es decir que el procesado [REDACTED], ha sido detenido en cuasiflagrancia, por ende no agrega nuevos hechos o los nombres de los dos integrantes que fugaron en la escena de los hechos, por ende su confesión sincera, no determinaría la reducción de la pena.

El 03 de enero del 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION, en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base, con la agravante contenida en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, en agravio de [REDACTED] así como en contra de [REDACTED] por la presunta

comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 274 del Código Penal en agravio de la Sociedad.

Solicita en dicho requerimiento de la siguiente forma:

Para [REDACTED] la pena de 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a razón de 7 años por el delito de robo agravado y 1 año por el delito de conducción en estado de ebriedad.

Para [REDACTED], la pena de 13 AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pro la comisión del delito de robo agravado.

Siendo el 13 de febrero del 2017, El juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Cerro Colorado, habiendo ya realizado las actuaciones previstas, DICTAN EL AUTO ENJUICIAMIENTO, para [REDACTED] la pena de 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y para [REDACTED], la pena de 13 AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El 08 de marzo del 2017, a efectos de iniciar la Audiencia Pública, seguido contra los procesados ya precitados, por el presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio [REDACTED]

Instalada ya la audiencia, las partes empiezan a exponer sus alegatos de apertura, por consiguiente, empiezan a leer los derechos de los acusados, y a realizar la siguiente pregunta: ¿Han comprendido sus derechos?, dando ambas partes la confirmación de que, si han entendido sus derechos, posterior a ello realizan la siguiente pregunta: ¿Son culpables de los cargos y de la reparación civil?, dando como respuesta las partes acusadas: SI ES AUTOR DE DELITO, Y RESPONSABLE DE PENA Y REPARACIÓN.

La audiencia se ve suspendida a solicitud de la Fiscal presente, informando que aún no tienen los acuerdos de la pena, dando a lugar que se suspenda dicha audiencia.

Siendo que dicha jefatura reprograma la audiencia para el 20 de marzo del 2017 a las 12:00 en la misma Sala de Audiencia número 10.

20 de marzo del 2017, se desarrolla la audiencia iniciando el Ministerio público que no han arribado acuerdo con la pena, pero si al monto de reparación civil, lo cual ya han realizado el pago total de ello.

Posterior a ello, la defensa técnica de [REDACTED] La Dra. Magaly Mendoza Yana, informa al juez que se ha presentado un escrito acompañado con fichas RENIEC de los cómplices que huyeron el día del hecho, debidamente identificados por los acusados.

Presentan las partes sus alegatos de clausura, a efectos de la lectura del fallo, disponen programar la fecha el día 22 de marzo del 2017.

Siendo 22 de marzo del 2017, a horas 16:47, en la Sala de Audiencias Número 10 de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El señor juez desarrolla la audiencia precisando que ambos acusados confirmaron los hechos, aceptaron los cargos y por consiguiente merecen ser beneficiados con la reducción de la pena, por último da a conocer el fallo por unanimidad.

DECLARAN a [REDACTED] Vargas, COAUTORES de la comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por el artículo 188° tipo base, concordante con el inciso 2,4 y 5 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de [REDACTED], como tal le IMPONEN a cada uno de los precitados la pena privativa de libertad de 4 AÑOS Y 3 MESES, la misma que cumplirán en forma efectiva en el Establecimiento Penal en el Instituto Nacional Penitenciario.

Así mismo, fijan un monto de la Reparación Civil en la suma total de S/ 3,000.00 soles, a favor del agraviado y no fijan COSTAS.

Respecto a la acusación por el concurso real de [REDACTED] [REDACTED], dicha judicatura ABSUELVE del delito de CODUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, como del peligro común, previsto en el primer párrafo del artículo 174° del Código Penal.

Respecto al Fallo del Juez, estoy de acuerdo ya que en el transcurso de las suspensiones de la audiencia de Juicio Oral, la defensa de [REDACTED], presenta la FICHA RENIEC de los dos fugitivos de la escena, que han sido también autores del hecho, según Benito Villanueva Haro en un ensayo publicado 01/07/2013 afirma que: << *En este sentido **la terminación anticipada** deberá entenderse como un consenso entre fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida, impidiendo así su prolongación; es decir, seguir con la etapa intermedia y la de juzgamiento que incluye el juicio oral. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil.*

Comprender la importancia de éste proceso especial, así como su finalidad y beneficio para los sujetos procesales, permitirá identificar la naturaleza del mismo.>>, por ende, colaborando con dicha investigación y reconocer las identidades para que el Ministerio Público inicie las investigaciones contra ellos, son merecedores de la reducción de la pena por Principio de Proporcionalidad.

Dentro del plazo, interponen los recursos impugnatorios con ambas partes la misma finalidad de que REFORMEN LA MISMA Y SE LE IMPONGA A LOS PROCESADOS LOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVA CONVERTIDA A 208 JORNADAS DE TRABAJO COMUNITARIO, invocando el principio de proporcionalidad y humanidad, que la pena que fue de 4 años y 3 meses se REDUZCA a 6 meses.

Mientras que la Segunda Fiscalía, también presento su apelación respecto que la pena de 4 AÑOS Y 3 MESES en forma efectiva, sea REVOCADA en el extremo de IMPONERLE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 6 AÑOS.

Habiéndose elevado los actuados a la Sala Superior, siendo el 03 de agosto del 2017, la Sala resuelve que DECLARAN INFUNDADO los recursos de apelación [REDACTED], DECLARAN INFUNDADO los recursos de apelación [REDACTED] y finalmente DECLARAN FUNDADO el recurso de apelación de Fiscalía RESOLVIENDO REVOCAR la sentencia de fecha 22 de marzo del 2017, IMPONIENDO LA PENA DE 6 AÑOS EN FORMA EFECTIVA.

Este fallo, no estoy de acuerdo, respecto a que, a la institución procesal, los imputados confesaron en todo momento que había dos personas más que iniciaron y fueron de la idea de cometer dicho delito, pero durante la formalización de la investigación preparatoria LA FISCALIA ha tenido un grave error en no incluirlos en las investigaciones, ni solicitar a la PNP que inicie una inspección de los supuestos alias Carlín y Loco Manuel, por ende la confesión de [REDACTED] adjuntando sus ficha RENIEC no han sido valorados durante esta instancia, negándole el beneficio de la confesión sincera de dicho procesado.

Finalmente, [REDACTED], interpone Recurso de Casación, elevándose los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, DECLARAN NULO el recurso, así como DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación contra la sentencia de vista impuesta por la Sala, ya que la instancia Suprema se pronunció respecto que no puede ser revisada esta sentencia en dicha instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva

determinación de la pena e imponer la sanción de tres años que solicita como pretensión, puesto que el RECURSO DE CASACION no es una nueva instancia para que las partes pretendan disminuir la pena.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

13.1. Habiendo ya realizado un estudio profundo sobre el expediente penal de ROBO AGRAVADO, se constató que, durante el desarrollo del presente proceso en doble instancia con recurso de Casación, se incurrió en la comisión de algunas deficiencias, omisiones, errores y contradicciones entre las instancias, conforme a la siguiente opinión analítica:

Durante el desarrollo a nivel Fiscalía Provincial de turno, dicho despacho recibió Informe Policial N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP-R, así como partícipe de las declaraciones de los procesados, donde en todo momento se alegó que los hechos suscitados con fecha 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a las 01:00 am en el puente, fueron cometidos CUATRO ACUSADOS: [REDACTED] (Detenido), [REDACTED] [REDACTED] (Detenido), alias Carlín (Ausente) y alias Loco Manuel (Ausente)”, y que presuntamente conforman la organización criminal <<LOS POKEMONES DE CAYMA>>, en agravio de [REDACTED]

Así como la declaración del agraviado en concordancia con lo manifestado a nivel policial por [REDACTED], los que planificaron el hecho delictivo fueron los dos acusados ausentes, así como LOS QUE EJERCIERON LA VIOLENCIA CONTRA EL AGRAVIADO, ahorcándolo con una correa fueron realizados por los acusados ausentes, situación que para la etapa de Diligencia Preliminar, no fue suficiente para el fiscal de cargo iniciar investigaciones por dichos autores del delito de ROBO AGRAVADO, que ellos fueron las cabezas del plan así como los que ejercieron la violencia contra el agraviado.

El fiscal ha omitido sus obligaciones, como lo establece el Artículo IV en el inciso 2 del Código Procesal Penal⁶, respecto a investigar los que acrediten la responsabilidad del hecho delictivo, el Fiscal solo FORMALIZO la investigación preparatoria contra los dos acusados detenidos, cuando en todo momento se mencionó a nivel policial, así como las declaraciones de los acusados y agraviado que en el vehículo se encontraban 4 personas, de los cuales debieron

⁶ Artículo IV .- EL TITULAR DE LA ACCION PENAL:

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

ser debidamente investigados para identificarlos e iniciar el debido proceso contra los 4 acusados y coautores del hecho ilícito.

En concordancia con el Artículo 65°. - La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal:

*1. **El Ministerio Público**, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69° y 333°.*

Fiscalía en todo los actuados en la etapa de investigación preparatoria, no ha iniciado una investigación ordenando a los efectivos Policiales que identifiquen a los dos fugitivos: Alias Carlín y alias Loco Manuel, por ende, ha omitido una de sus funciones como titular de la acción penal.

13.2. Respecto a la TERMINACION ANTICIPADA, es una institución procesal que a nivel de investigación tiene un valor bastante considerable y beneficioso para el imputado, cuando la defensa técnica de [REDACTED] solicita someterse a la Terminación anticipada, prestando una declaración instructiva de manera sincera por parte de su patrocinado, dicha manifestación se dio a cabo en la fecha 29 de diciembre del 2016, lo cual solo afirmo las declaraciones ya dadas a nivel policial por su amigo [REDACTED] [REDACTED] el agraviado, mas no pudo apoyar al ministerio publico identificar a los dos acusados más que también perpetraron el delito de ROBO AGRAVADO.

Dicha solicitud de someterse a la terminación anticipada, sin agregar algo nuevo, solo reafirmar lo ya declarado antiguamente, se podría aplicar la jurisprudencia R.N 370-2017- LIMA, que señala lo siguiente: Por lo que si se trata de un delito evidente o, lo que es lo mismo, si este ha sido descubierto **flagrantemente, cualquier aceptación del hecho y colaboración del agente con la Policía o el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones -así se produzca de forma concomitante o inmediatamente después de cometido-, resulta irrelevante para la investigación o esclarecimiento del hecho y, consecuentemente, no determina reducción de pena** en virtud de la

aplicación de la fórmula de derecho premial referida a la confesión sincera, esto es decir que el procesado [REDACTED], ha sido detenido en cuasiflagrancia, por ende no agrega nuevos hechos o los nombres de los dos integrantes que fugaron en la escena de los hechos, por ende su confesión sincera, no determinaría la reducción de la pena ni mucho menos ser aplicado con el principio de proporcionalidad.

Cuando posterior al inicio del Juicio Oral, la defensa técnica del acusado Marco Antonio, presenta un escrito señalando quienes son los dos participantes fugados, adjuntando para ello sus Fichas RENIEC que acreditan la identificación y ubicación de los acusados.

Situación que deja mucho que desear de la fiscalía, ya que en todo momento omitió la acusación o formalización de investigación por el delito de ROBO AGRAVADO contra los dos acusados ausentes, a pesar de ya estar debidamente identificados y ubicados, no ha iniciado una disposición que se le agregue a la investigación por el mismo delito del mismo día del hecho de los cuales se le están acusando a [REDACTED] [REDACTED].

Respecto a la colaboración de [REDACTED], estoy de acuerdo con el fallo dictado por el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, la cual DECLARAN a [REDACTED] Vargas, COAUTORES de la comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por el artículo 188° tipo base, concordante con el inciso 2,4 y 5 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de [REDACTED], como tal le IMPONEN a cada uno de los precitados la pena privativa de libertad de 4 AÑOS Y 3 MESES, la misma que cumplirán en forma efectiva en el Establecimiento Penal en el Instituto Nacional Penitenciario, respecto a que no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, sino solo atenuantes genéricas, como es el de carecer antecedentes penales y haber reparado voluntariamente el daño, por lo que es factible ubicarse en el mínimo del tercio inferior del nuevo marco punitivo, esto es en seis años a lo que es factible reducir en un sexto por la conclusión anticipada, previsto en el Acuerdo Plenario N° 05-2008 de la Corte Suprema de la Republica, que equivale doce meses, quedando por tanto 60 meses a lo cual se reduce un décimo por la colaboración o confesión parcial que equivale seis meses, quedando una pena parcial de 54 meses, por lo que los acusados ya han

hecho el pago íntegro de la reparación civil, lo que correspondería la reducción de pena por 3 meses más, lo cual por principio de proporcionalidad da una pena final concreta por el delito de ROBO AGRAVADO de 4 AÑOS Y 3 MESES.

13.3. Respecto al requerimiento fiscal contra el concurso real en contra de [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 274 del Código Penal en agravio de la Sociedad, REQUIERE SU ACUSACION para [REDACTED] [REDACTED] la pena de 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a razón de 7 años por el delito de robo agravado y 1 año por el delito de conducción en estado de ebriedad.

Es de indicar que cuando acusa por el delito de conducción en estado de ebriedad, el fiscal no dispone en su investigación preliminar, sino en la etapa de investigación preparatoria cuando ya estaba por vencerse el plazo dispuesto, lo cual nunca se fijó primordialmente para las debidas investigaciones.

La fiscalía rechaza la terminación anticipada, con el sustento de que el principio de oportunidad no procede en los delitos de concurso real, sin que esto esté prescrito en la norma, aludiendo que en todo momento ha sido criterio del fiscal de turno.

Es de indicar que los delitos de robo agravado y conducción de vehículo en estado de ebriedad no han tenido en cuenta que las agravantes del robo agravado del inciso 5, cometer el delito en cualquier medio de transporte y siendo que el acusado era el que se encontraba manejando el transporte para la comisión y consumación del delito, entonces esto sería SUBSUMIDO DENTRO DEL DELITO, por lo que no postula un concurso aparente de delitos más no un concurso real de delitos.

Hay que tener de conocimiento que CONCURSO (APARENTE) de leyes penales, cuando *el contenido de ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro* y, por lo tanto, el autor ha cometido una lesión de la ley penal.

13.4. Finalmente, una crítica sobre el PLAZO RAZONABLE, que se ha vuelto una práctica del día a día de los magistrados, en el presente caso habiendo ya el fiscal formalizado la etapa de investigación preparatoria propiamente dicho, REQUIERE la prisión preventiva, Nro. de requerimiento 01-2016-2FPPC-AR,

por el *plazo máximo de 9 meses*, situación que, si hablamos de los PLAZOS RAZONABLES, ahora bien, debemos reiterar que los “instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada dentro de plazos razonables. Si en el marco de estos procesos **se emite una orden judicial de detención, esta no puede durar lo mismo que el proceso**, por lo que, si la duración de la medida privativa de la libertad no es razonable, la persona con orden de detención tiene derecho a recuperar su libertad, sin perjuicio de que el proceso en su contra continúe. A esta garantía se le conoce como el derecho al plazo razonable de duración de la detención judicial preventiva”⁷,

La fiscalía ha realizado una mala interpretación sobre el plazo razonable, afirmando que es necesario los 9 meses para el objeto de investigación, en el presente proceso los actuados ya estaban realizados, ya existía la aceptación y confirmación de los hechos por uno de los acusados, por ende, no había más actos de investigación, además la fiscalía nunca inicio la investigaciones respecto a los dos partícipes fugitivos, por ende no había más actuados que realizar, EL PLAZO RAZONABLE ES EN FUNCIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

⁷ Revista Internauta de Práctica Jurídica, Núm. 27, año 2011, pg. 56

CONCLUSIONES

Las conclusiones del análisis del expediente penal N° 0006946-2016, se verificó que la presente causa fue tramitada en la vía ordinaria, en doble instancia con recurso de Casación conforme a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, los cuales versan de la siguiente forma:

El hecho delictivo se llevó a cabo el día 12 de septiembre del año 2016 aproximadamente a las 01:00 am en el puente Grau, donde se encontraban en un vehículo de placa N° V5H-645, conducido por [REDACTED] (Encontrándose al volante de dicho vehículo), [REDACTED] (Encontrándose de Copiloto de dicho vehículo), alias Carlín (Encontrándose en la parte trasera de dicho vehículo) y alias Loco Manuel (Encontrándose en la parte trasera de dicho vehículo)", en circunstancias, que el agraviado había salido de su trabajo (Limpieza y mantenimiento en NORKY'S) dirigiéndose al Puente Grau para tomar un colectivo que le traslade a Alto Cayma, al ver un vehículo Taxi-colectivo con 4 personas al interior le hacen la señal que falta un pasajero, el agraviado procede a subir, cuando en el transcurso del viaje, es interceptado por los dos pasajeros que se encontraban sentado con él en el asiento posterior de dicho vehículo, quienes al ver que usa resistencia proceden a querer ahorcarlo con una correa mientras que copiloto empieza a sustraer su billetera, no logrando su objetivo, ya que el agraviado se encontraba protegido con una chalina que impedía que efectuará la fuerza de la correa, el agraviado en todo momento puso resistencia al atraco de la presunta organización, causando así llamar la atención del serenazgo, quienes en circunstancias que se encontraban realizando su vigilancia, logran identificar al agraviado tirado en el suelo siendo reiteradas veces golpeado, cuando se percatan los acusados de la presencia de los serenazgos, se dan a la fuga en el vehículo, color amarillo, con placa de rodaje N° V5H-645, marca Daewoo, modelo Tico.

En la persecución, el serenazgo solicita refuerzos de sus compañeros, así como pone de conocimiento a los efectivos Policiales sobre la situación, en el transcurso del camino, el vehículo modelo Tico de color amarillo pierde el control del timón, estrellando contra un muro, los participantes del hecho delictuoso de alias Carlín y alias Loco Manuel dieron a la fuga, quedando el piloto (N [REDACTED] [REDACTED]) y copiloto (N [REDACTED] [REDACTED]) dentro del vehículo, donde proceden a detenerlos y fueron puestos a disposición de la

Comisaría de Alto Selva Alegre para que realicen las investigaciones correspondientes.

Es de señalar que el Personal PNP de la Comisaría Alto Selva Alegre, “realizaron la investigación policial, así como dar el debido socorro al acusado [REDACTED], ya que en la persecución salió lastimado al chocarse contra un muro de concreto, posterior a las tomas de declaraciones y a las actas realizadas con la conducción del Fiscal Provincial, de cuyo término **elaboraron el Informe Policial N° 288-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPINCRI-SIDCP-R**, concluyendo que [REDACTED] (Detenido) [REDACTED] (Detenido), alias Carlín (Ausente) y alias Loco Manuel (Ausente)”, presuntamente conforman la organización criminal <<LOS POKEMONES DE CAYMA>>, solo los dos primeros debidamente identificados, ubicados y capturados, así mismo los dos últimos en proceso de identificarlos, ubicarlos y capturarlos, resultan ser los presuntos coautores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de [REDACTED], siendo puestos a disposición de la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, en calidad de detenidos”.

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, teniendo la carpeta de los actuados de las investigaciones de la PNP, así como la aceptación de los hechos que se le imputan a [REDACTED] Leoncio, **FORMALIZÓ la Investigación Preparatoria contra [REDACTED]** [REDACTED], por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de [REDACTED], hecho delictuoso que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 188 como tipo base, con la agravante contenida en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, situación que dicha Fiscalía no inicia las investigaciones en contra de las dos personas que fugaron en el hecho, situación que nos hace concluir que omitió sus funciones con respecto a formalizar la investigación preparatoria incluyendo a los dos partícipes que fugaron el día de los hechos precitados.

El mismo día del 12 de septiembre del 2016, habiendo ya el fiscal formalizado la etapa de investigación preparatoria propiamente dicho, **REQUIERE la prisión preventiva, Nro. de requerimiento 01-2016-2FPPC-AR, por el plazo máximo de 9 meses**, situación que, concluimos que la fiscalía

no ha considerado EL PLAZO RAZONABLE, que se debe actuar EN FUNCIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Estando en la etapa de investigación preparatoria, con fecha 22 de septiembre del 2016, el procesado [REDACTED] SOLICITA acogerse a una TERMINACION ANTICIPADA, fundamenta que por el principio de proporcionalidad y al alcance de su actitud procesal, el procesado se encuentra arrepentido solicitando a ello acogerse a esta institución procesal, lo cual dispone una rebaja de pena de un sexto por la misma, así mismo solicita prestar SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA, a efectos de confesar de forma sincera sobre los hechos, lo cual concluimos que el fiscal no considero la confesión sobre la **IDENTIFICACION DE LOS DOS PARTICIPES QUE FUGARON**, así mismo, uso un criterio que deja mucho que desear al requerir un delito de conducción en estado de ebriedad, cuando este era **UN CONCURSO APARENTE, MAS NO UN CONCURSO REAL**, alegando de esta premisa que la terminación anticipada no puede ser sometido los que se encuentran procesados por concurso real.

El 03 de enero del 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACION, en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base, con la agravante contenida en los incisos 2, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, en agravio de Franklin Borda Cruz, así como en contra de [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO EBRIEDAD, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 274 del Código Penal en agravio de la Sociedad.

Solicita en dicho requerimiento de la siguiente forma:

Para [REDACTED] la pena de 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, a razón de 7 años por el delito de robo agravado y 1 año por el delito de conducción en estado de ebriedad.

Para [REDACTED], la pena de 13 AÑOS Y 4 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pro la comisión del delito de robo agravado.

Siendo 22 de marzo del 2017, a horas 16:47, en la Sala de Audiencias Número 10 de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en la lectura

del fallo, DECLARAN a [REDACTED] [REDACTED], COAUTORES de la comisión de delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por el artículo 188° tipo base, concordante con el inciso 2,4 y 5 primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de [REDACTED], como tal le IMPONEN a cada uno de los precitados la pena privativa de libertad de 4 AÑOS Y 3 MESES, la misma que cumplirán en forma efectiva en el Establecimiento Penal en el Instituto Nacional Penitenciario.

Donde concluye que, colaborando con dicha investigación y reconocer las identidades para que el Ministerio Publico inicie las investigaciones contra ellos, son merecedores de la reducción de la pena por Principio de Proporcionalidad.

Dentro del plazo, interponen los recursos impugnatorios con ambas partes la misma finalidad de que REFORMEN LA MISMA Y SE LE IMPONGA A LOS PROCESADOS LOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARCATER EFECTIVA CONVERTIDA A 208 JORNADAS DE TRABAJO COMUNITARIO, invocando el principio de proporcionalidad y humanidad, que la pena que fue de 4 años y 3 meses se REDUZCA a 6 meses.

Mientras que la Segunda Fiscalía, también presento su apelación respecto que la pena de 4 AÑOS Y 3 MESES en forma efectiva, sea REVOCADA en el extremo de IMPONERLE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 6 AÑOS.

Habiéndose elevado los actuados a la Sala Superior, siendo el 03 de agosto del 2017, la Sala resuelve que **DECLARAN INFUNDADO** los recursos de apelación [REDACTED], **DECLARAN INFUNDADO** los recursos de apelación [REDACTED] y finalmente **DECLARAN FUNDADO** el recurso de apelación de Fiscalía **RESOLVIENDO REVOCAR** la sentencia de fecha 22 de marzo del 2017, **IMPONIENDO LA PENA DE 6 AÑOS EN FORMA EFECTVA**.

Finalmente, [REDACTED] interpone Recurso de Casación, elevándose los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la Republica, **DECLARAN NULO** el recurso, así como **DECLARAN INADMISIBLE** el recurso de casación contra la sentencia de vista impuesta por la Sala, ya que la instancia Suprema se pronunció respecto que no puede ser revisada esta sentencia en dicha instancia a través del recurso de casación para acceder a una nueva determinación de la pena e imponer la sanción de tres año que solicita como pretensión, puesto que el **RECURSO DE CASACION** no es una nueva instancia

para que las partes pretendan disminuir la pena, dejando esta decisión consentida y ejecutoriada.

RECOMENDACIONES

Que, la delincuencia es una situación que día a día se ve, y la sociedad cada vez se siente menos resguardada, el Estado como ente protector de la sociedad, ante el incremento del índice delincencial debe implementar un taller de capacitación de cómo actuar los de seguridad ciudadana y los efectivos policiales, para prevenir y combatir la delincuencia. Asimismo, debe fortalecer los talleres de esfuerzo físico, ya que hoy en día se ve que los de seguridad y efectivos policiales no logran capturar a los delincuentes, ya que estos cuentan con un mejor físico que los agentes.

Respecto a nuestros magistrados que nos brindan la tutea jurisdiccional, deben estar capacitados con lo que está prescrito en la norma, así como usar una buena interpretación de ello, considerando siempre las jurisprudencias y doctrinas que conciernen a los delitos investigados.

Muchos de nuestros magistrados actúan sus diligencias sin prevalecer o garantizar los derechos de los acusados, que es una de las funciones principales y más que función institucional, como ética profesional debemos garantizar un debido proceso.

Finalmente, el Ministerio Público debe dar capacitaciones continuas sobre las figuras institucionales, así como usar un criterio más actualizado conforme lo establece la norma o una buena interpretación, ya que los errores, omisiones, contradicciones, etc que se ven día a día en las resoluciones, disposiciones u oficios dejan mucho que desear del derecho y sobre todo da una mala imagen de nuestra Justicia en el Perú, situación que hoy en día viene siendo desprestigiada nuestra reputación, así que somos pocos los que buscamos cumplir un debido proceso, garantizando los derechos del agraviado como de los imputados, esto debe ser el nuevo Chip de los que se egresan como abogados, o los que hoy en día son alumnos de la carrera profesional del derecho.

REFERENCIAS

RAMIRO SALINAS SICCHA, Delitos Contra el Patrimonio, Quinta edición, mayo 2015, Primera Edición.

REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA, Núm. 27, año 2011.

BRAMONT, ARIAS TORRES, Manual de Derecho Penal: Parte Especial, 5 Edición, Lima, Editorial San Marcos, año 2008.

GIAMMPOL TABOADA PILCO, El Proceso Especial De Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal, Distrito Judicial La Libertad.

MINJUS. (2020), Constitución Política del Perú, Lima, [http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf].

MINJUS. (2020), Código Penal, Lima, [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf].

MINJUS. (2020), Código Procesal Penal, Lima, [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf].